



4-76-2010

piñeramiento.cl

Oficio NIC Chile 12109

Gabriel Alberto Jara Bulnes v. Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, catorce de octubre de dos mil diez.-

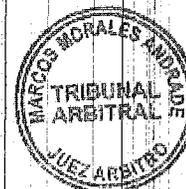
V I S T O S:

Con fecha 16 de noviembre de 2009, don Gabriel Alberto Jara Bulnes, domiciliado en Luis Cruz Martínez N° 821, Curicó, Chile, en adelante también denominado el «Primer Solicitante», solicitó la inscripción del nombre de dominio <piñeramiento.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en la regla 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCL», don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, domiciliado para estos efectos en El Golf N° 40, piso 13, Las Condes, Santiago, en adelante también denominada esta parte «Segundo Solicitante», representado en autos por don Marino Porzio Bozzolo, solicitó igualmente la asignación del mismo nombre de dominio <piñeramiento.cl> con fecha 19 de noviembre de 2009, en adelante, la «Segunda Solicitud».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCL, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RNCL, y mediante oficio 12109, de fecha 9 de abril de 2010, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio <piñeramiento.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio «disputado», «en disputa», «en conflicto» o «litigioso», haciéndole llegar por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte.

Con fecha 9 de abril de 2010, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la



misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose su sede de funcionamiento. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 16 de abril de 2010, a las 18:15 horas, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido y notificar a NIC Chile y a las partes. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada y a NIC Chile mediante correo electrónico firmado digitalmente.

Con fecha 16 de abril de 2010 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la sola asistencia de don Antonio Varas, representante del Segundo Solicitante don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, en presencia de este árbitro y en rebeldía del Primer Solicitante. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, por inasistencia de una de las partes, el tribunal informó que las bases de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por la parte compareciente y por el árbitro.

Conforme a lo establecido en dicha audiencia, las bases de procedimiento fueron establecidas mediante resolución notificada a ambas partes por correo electrónico, sin que fuera objeto de recursos. En resolución posterior, y conforme a las bases de procedimiento, se fijó plazo para la presentación de las demandas. Oportunamente ambas partes presentaron sus demandas.

El Primer Solicitante básicamente afirma en su demanda:

- (A) Piñeramiento.cl es un dominio vigente por lo menos desde hace más de dos años, durante los cuales figuró como titular Mauricio Catoni, a quien no conozco. No sé qué contenido habrá estado asociado al dominio en esa época, cuando me interesé por él no estaba en uso. Esperé a que el dominio fuera liberado, hasta que lo pude inscribir el día 16 de noviembre del 2009, fecha en la que además realicé el pago correspondiente. Días después noté que otro solicitante figuraba por el mismo dominio, cuyo nombre y RUN corresponden a Sebastián Piñera, actual presidente del Chile.
- (B) Adquirí los derechos sobre piñeramiento.cl por razones bastante simples. Sebastián Piñera es una persona de interés público -de hecho es la persona más pública del



país- y en ese momento era el candidato a la presidencia con más claras opciones de ser elegido. Creo que la historia del entonces candidato está llena de engaños, muchos de los cuales le han permitido enriquecerse, lo que me pareció inadecuado para nuestro futuro presidente. Estos fueron los antecedentes que consideré importante destacar, y para ello decidí que lo adecuado era crear un blog donde publicar mi opinión respecto del candidato, para lo que elegí el nombre de dominio que consideré más acorde a mi intención. En ese momento piñeramiento.cl estaba cerca de quedar libre, así que esperé que así fuera y ejercí mi derecho a tomarlo.

- (C) El blog residente en piñeramiento.cl contiene artículos principalmente de mi autoría, donde no se hace más que recopilar antecedentes publicados en medios de comunicación masiva, en su mayoría periódicos y revistas. Muchos de estos artículos tratan de mentiras de mayor o menor importancia en las que habría incurrido Sebastián Piñera, incluidos montajes, desfalcos, declaraciones falaces, simples exageraciones, etc. Otros recogen opiniones publicadas por personalidades, principalmente políticos de derecha, sobre la persona de Sebastián Piñera. No hay en todo el blog un solo dato exclusivo ni original, puesto que en realidad no tengo ningún acceso a la vida privada de Sebastián Piñera, sino solo a su vida pública.
- (D) No he violado ninguna cláusula de uso de los dominios .cl administrados por Nic Chile. No he intentado suplantar a Sebastián Piñera, ni estoy aprovechando su imagen en beneficio propio, muy por el contrario, el espíritu del sitio es claramente opositor a Sebastián Piñera. No estoy haciendo referencia a una marca comercial que pudiera estar protegida. No he lucrado en forma alguna con este sitio, no he vendido merchandising, no he puesto publicidad, no he recibido donaciones, ni se me ha pagado por realizar esta acción. No he difundido información privada referente a Sebastián Piñera, no niego que me gustaría pero simplemente no dispongo de ella. He limitado mis juicios personales a aquellos aspectos que estuvieran suficientemente probados por otras publicaciones, y me he limitado a citar la fuente de afirmaciones más dudosas.
- (E) Luego de que Sebastián Piñera fuera elegido presidente, he suspendido las publicaciones en el blog por considerar poco conveniente para el país prejuzgar al nuevo gobierno en base al pasado de su líder. Además me pareció que había agotado el material serio sobre hechos que pudiera calificar como mentiras de Sebastián Piñera. Pero de todas formas ha sido mi intención mantener el sitio en su estado actual, y eventualmente retomar su construcción si las circunstancias lo



requerían, es decir si en su gestión como presidente Sebastián Piñera incurriera en prácticas similares a las que he estado denunciando. Además, soy de la opinión que no es adecuado hacer oposición solo centrado en la figura del presidente. Hasta ahora me había mantenido firme en esta resolución, como lo anuncié en el mismo blog en su momento.

- (F) Desde el inicio de la disputa por el dominio piñeramiente.cl me ha parecido que todo se trataba de un mal entendido generado por una adquisición fallida por parte de los abogados del entonces candidato. El mecanismo con que opera Nic Chile cuando hay dos solicitudes cercanas en fecha es poco claro, y sería fácil que alguien iniciara el proceso sin realmente proponérselo. Pero para mi sorpresa, el presidente ha persistido majaderamente en disputar este dominio, pagando por adelantado los costos del arbitraje. No sé si haya precedentes de un caso como éste, no imagino a Barack Obama disputando obamalies.net ni a José Luis Rodríguez Zapatero disputando zapateromentiroso.es.
- (G) Espero que esta información sea suficiente para defender mi postura, que en todo caso se resume en una sola idea: estoy haciendo un uso legítimo de un dominio que adquirí cuando estaba desocupado y del que nadie más ha exhibido derechos mayores que los míos. Si mi contraparte me demostrara que tiene mayores méritos que yo para afirmar que Sebastián Piñera miente, se lo cedería con gusto.

Por su parte, el Segundo Solicitante básicamente afirma en su demanda:

- (A) Sebastián Piñera Echenique nació en Santiago de Chile el 1 de diciembre de 1949. Hijo de José Piñera Carvallo (1917-1991) y Magdalena Echenique Rozas (1919-2000). En 1973 se casó con Cecilia Morel Montes. Tiene cuatro hijos y cuatro nietos. Es Ingeniero Comercial con mención en Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Master y Doctor en Economía de la Universidad de Harvard, Estados Unidos. En 1950 partió junto a su familia a vivir a Estados Unidos, donde su padre fue nombrado representante de la primera oficina en el extranjero de la Corporación de Fomento (CORFO). A su regreso a Chile, ingresó al colegio de los padres alemanes del Verbo Divino donde realizó sus estudios primarios y parte de los secundarios (1955-1964). Tras el triunfo del Presidente Eduardo Frei Montalva, (1964) que nombró a su padre Embajador de Chile en Bélgica, partió con su familia a ese país donde hizo sus estudios secundarios en el colegio Saint Boniface de Bruselas. En 1967, cuando su padre asume la Embajada de Chile en la Organización



de Naciones Unidas (ONU), volvió a Chile a su último año de colegio al Verbo Divino. En 1968, ingresó a la Facultad de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile. En 1971 se tituló como Ingeniero Comercial. Fue distinguido con el Premio Raúl Iver al mejor alumno de su promoción. Viajó a Estados Unidos (1973) para seguir un curso de Doctorado en Economía en la Universidad de Harvard. Su tesis, con la cual obtuvo el grado de Doctor, se tituló: "Economía de la Educación en Países en Desarrollo. Una Colección de Ensayos". En sus años como estudiante de la Universidad de Harvard, fue profesor ayudante y se relacionó con destacados economistas, varios de ellos Premios Nobel.

(B) Volvió a Chile, en 1976, entonces se dedicó prioritariamente a la docencia impartiendo clases en las Facultades de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Chile, Universidad Adolfo Ibáñez y la Escuela de Negocios de Valparaíso. Paralelamente, fue consultor del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) (1974-1976), consultor del Banco Mundial (1975-1978); y trabajó en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). En esta última institución, participó activamente en un macro proyecto titulado "Mapa de la pobreza en América Latina y políticas para superarla" (1976). En 1979 obtuvo la representación para Chile de las tarjetas de crédito Visa y Master Card. Entonces, creó Bancard S.A. que permitió a los chilenos acceder a esta nueva forma de pago y crédito. Asimismo, participó en la creación de CMB S.A., Inmobiliaria Las Américas S.A. y Aconcagua, Editorial Los Andes S.A. Paralelamente fue el representante oficial de la transnacional Apple en Chile. Años más tarde, participó como accionista en las empresas Lan Chile, Chilevisión, Blanco y Negro, entre otras. Para el Plebiscito del 5 de octubre de 1988, participó en la recuperación de la democracia votando NO a la continuidad del Régimen Militar. En 1993, creó la Fundación Futuro. Sus objetivos fueron (y siguen siendo) aportar y acercar la cultura a todos los chilenos. Adicionalmente, fue por muchos años consejero del Hogar de Cristo y participó de múltiples comisiones ad honorem, entre ellas, fue miembro del Consejo Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Comisión Bicentenario, creada por el ex Presidente Ricardo Lagos.

(C) En 1989 fue candidato a senador independiente del Pacto Democracia y Progreso por la 8ª Circunscripción Región Metropolitana Oriente, resultando electo durante el periodo legislativo 1990-1998. Entonces ingresa a las filas de Renovación Nacional. Su espíritu democrático quedó de manifiesto en el Proyecto de Ley que modifica las Leyes Orgánicas Constitucionales de los partidos políticos; votaciones populares y Escrutinios y de Municipalidades, esto con la finalidad de permitir que se incluya en



las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales a candidatos independientes como candidatos de los partidos políticos, así como el Proyecto de Ley para simplificar los trámites de constitución de un partido político. Durante su período legislativo fue elegido por sus pares como el mejor Senador, en conjunto con el entonces Senador Andrés Zaldívar. Fue Presidente del Partido Renovación Nacional entre 2001 y 2004. En el Consejo Nacional de Renovación Nacional, de mayo de 2005, fue proclamado candidato presidencial. En las elecciones presidenciales de diciembre de 2005, Sebastián Piñera obtuvo el 25,4% de los votos, Michelle Bachelet 45,9% y ambos pasaron a la segunda vuelta en enero de 2006. En dicha ocasión, Michelle Bachelet se impuso con el 53,5% de los votos. Sebastián Piñera obtuvo el 46,5%. En mayo del 2009 se fundó la Coalición por el Cambio. Esta nueva alianza política convocó a los partidos políticos Renovación Nacional y Unión Demócrata Independiente, que eran parte de la Alianza por Chile, y además a nuevos referentes como Chile Primero, Humanismo Cristiano, Norte Grande e Independientes. Esta nueva coalición proclamó a Sebastián Piñera como su candidato oficial a la presidencia de la República. A pesar de la inexistencia de una Ley que lo obligara, en abril del 2009, siendo aún candidato a la Presidencia, entregó la gestión de su participación en sociedades anónimas abiertas a cuatro administradoras de fondo de inversiones, realizando así un Fideicomiso Ciego Voluntario. En las elecciones presidenciales del 13 de diciembre del 2009, Sebastián Piñera obtuvo el 44% de los votos, pasando a segunda vuelta junto al candidato de la Concertación, Eduardo Frei Ruiz-Tagle. En el balotaje del 17 de enero del 2010, con el 51,6% de los votos, Sebastián Piñera se convirtió en Presidente electo. El 11 de Marzo de 2010, en el Congreso Nacional, Sebastián Piñera es investido como el 38° Presidente de la República de Chile.

- (D) De los antecedentes aportados anteriormente, los cuales son de público conocimiento, se desprende inequívocamente que mi representado es ampliamente conocido en el ámbito nacional e internacional y en consecuencia, reconocido por los usuarios de Internet. El conocimiento que se tiene acerca de quién es Don Sebastián Piñera Echenique, especialmente en Chile, es amplísimo. Este conocimiento dura ya por varios años y es enorme en el país desde hace más de una década, como consecuencia de las actividades políticas del Señor Piñera. Es probable que existan pocos personajes públicos mayormente identificados por los nacionales de un determinado país que su Presidente, siendo éste precisamente el caso de mi representado.



(E) Cabe hacer presente que los personajes públicos, especialmente los políticos, son generalmente conocidos por sus apellidos. Así por ejemplo, nadie duda que si mencionamos "Tatcher" nos referimos a la ex primer ministro británica Margaret Thatcher, o "Aylwin" al ex presidente chileno Patricio Aylwin. El apellido Piñera no es la excepción. En efecto, no puede haber duda alguna que cuando se habla de "Piñera", se está haciendo referencia precisa a Don Sebastián Piñera Echenique. En efecto, la forma natural de referirse a él en los últimos años ha sido simplemente como "Piñera", sabiendo que no existe posibilidad alguna de duda de quien se trata. El apellido Piñera además no es muy común en Chile, los que lo llevan son relativamente pocos y prácticamente todos están relacionados de alguna manera con Don Sebastián Piñera Echenique. En estas circunstancias, es natural que dada su notoriedad en la vida nacional, la referencia a "Piñera" equivale siempre, de manera inequívoca y sin necesidad de agregar identificaciones adicionales, a Don Sebastián Piñera Echenique. En realidad, si alguien hace mención a "Piñera" necesariamente el inconsciente colectivo de la sociedad, y ciertamente de los usuarios de Internet, lo relacionarán con el actual Presidente de la República y no con terceras personas. La argumentación antes mencionada ha sido debidamente recogida por la Jurisprudencia Arbitral en relación a conflictos por nombres de dominio ".cl". En efecto, con ocasión del conflicto arbitral por el nombre de dominio "pinera.cl", solicitado por Don Rodrigo Andrés Valenzuela y por Don Sebastián Piñera Echenique, el sentenciador, Sr. Héctor Bertolotto, en su sentencia definitiva, dictada con fecha 29 de noviembre de 2007, consideró: *"Que la denominación "pinera" de acuerdo a la documentación acompañada, se identifica plenamente y es asociada con el nombre patronímico del segundo solicitante"*. Así pues, si siendo candidato se juzgó que el apellido "Piñera" era asociado por los usuarios de Internet con mi representado, con mucha mayor razón será asociado ahora, cuando todo el país sabe que se trata precisamente del Presidente de la República.

(F) Finalmente, esta asociación, se puede fácilmente acreditar por medio de aspectos prácticos. Por un lado, mi mandante ya es titular de numerosos nombres de dominio que incluyen su apellido, entre ellos los siguientes: "pinera.cl", "sebastianpinera.cl", "chilenosconpinera.cl", "chilenosporpinera.cl", "independientesporpinera.cl", "pinera-presidente.cl", "pinera2010.cl", "pinerapresidente.cl", "pinerapresidente2009.cl", "pinerapresidente2010.cl", "spinera.cl", "chilenosporpiñera.cl", "mujeresconpiñera.cl", "piñera.cl", "piñera-presidente.cl", "piñera2009.cl", "piñera2010.cl", "piñerapresidente.cl", "piñerapresidente2009.cl", "piñerapresidente2010.cl", "piñerasebastian.cl", "presidente-piñera.cl", "sebastianpiñera.cl", "sebastianpiñera2010.cl", "sebastianpiñera



echenique.cl", "sebastianpiñerapresidente.cl", "sebastiapiñera.cl", "sebastiampiñera.cl", "sebastiampiñera2010.cl", "voteporpiñera.cl". Por otro lado, si realizamos el ejercicio de efectuar una búsqueda en sitio web "Google.cl", que en la actualidad es probablemente el buscador más prestigiado en Internet, para el parámetro "Piñera", se podrá apreciar que la gran mayoría de los resultados estarán vinculados a mi representado.

- (G) A juicio de esta parte el nombre de dominio en disputa no debe ser en modo alguno asignado al primer solicitante, en razón que éste ha incumplido las obligaciones y deberes que la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL le impone. En efecto, el artículo, 14 de la recién mencionada reglamentación dispone: *"Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros"*. Demás está decir que esta disposición establece obligaciones para cada solicitante de un nombre de dominio ".cl". Así pues, su cumplimiento no constituye una potestad o un acto meramente voluntario para el solicitante, sino muy por el contrario, su incumplimiento genera consecuencias legales para el caso de su infracción. La Jurisprudencia Arbitral ha sido clara en este sentido. Este mismo Tribunal, en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2003, en relación al conflicto por revocación del nombre de dominio "augustopinochet.cl", sostuvo lo siguiente: *"Las obligaciones establecidas para los solicitantes en el artículo 14, párrafo 1º, de la RNCh no son, pues, declaraciones de «buenas intenciones» ni mucho menos meras «recomendaciones» para ser valoradas en la intimidad subjetiva del solicitante. Si tales obligaciones están establecidas con carácter expreso, obviamente es para que sean cumplidas"*. Adicionalmente, en el mismo fallo se menciona: *La responsabilidad allí consagrada – una suerte de obligación negativa– afecta a todos los solicitantes de nombres de dominio, sin excepción, y su incumplimiento debe tener aparejada alguna consecuencia jurídica; de otro modo sería letra muerta"*. No está demás señalar que si lo afirmado es aplicable a un conflicto por revocación, cuya regulación tradicionalmente se ha vinculado con los artículos 20 y siguientes de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, con mayor razón debe ser aplicable a un conflicto competitivo, que fundamentalmente se basa en lo dispuesto en el artículo 14 de la señalada Reglamentación. En estas circunstancias, esta parte sostiene que don Gabriel Alberto Jara Buñes ha incumplido la obligación establecida en el artículo 14 del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, desde que su solicitud de inscripción contraría derechos válidamente adquiridos por



terceros, en este caso de mi representado Don Sebastián Piñera Echenique.

- (H) La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19 N° 4 dispone: *“La Constitución asegura a todas las personas: El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”*. En primer término, cabe tener presente que el precepto constitucional, recoge disposiciones anteriores de carácter internacional, como el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, que dispone: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos en contra de su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”*. El precepto constitucional garantiza tanto el respeto como la protección. Para el profesor José Luis Cea, el respeto *“es la obligación de terceros en orden a acatar los valores jurídicos”* (la honra en este caso), mientras que protección *“es el conjunto de medios (acciones, peticiones y recursos) que el ordenamiento jurídico otorga al titular de esos bienes para defenderlos, hasta exigir que sean respetados”*. En seguida, cabe analizar qué debe entenderse por *“honra”*. En su Tratado de Derecho Constitucional, el profesor Alejandro Silva Bascuñán distingue dos alcances para el concepto de *“honra”*. El primero, de carácter subjetivo, corresponde a la *“apreciación favorable que cada uno tiene de sí mismo”*. El segundo por su parte, de carácter objetivo, corresponde a *“la estimación favorable que la colectividad tiene de las cualidades de una persona y de la conducta que ha observado”*. En consecuencia, esta parte es de la opinión que en los términos antes anotados, la asignación de un nombre de dominio que claramente afecta la honra (según los términos antes citados) de Don Sebastián Piñera, a favor del primer solicitante significaría un atropello al derecho constitucional garantizado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. En este sentido, llama la atención la simetría entre el espíritu del artículo 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento de Nombres de Dominio CL y el precepto constitucional. En efecto, la norma reglamentaria busca evitar la asignación de nombres de dominio *“abusivos”*, en tanto, la norma constitucional, siguiendo al profesor Cea, garantiza la protección de la honra, esto es *“la obligación de terceros en orden a acatar dicho valor jurídico”*.
- (I) Ha sido la propia Jurisprudencia Arbitral la que ha fijado los requisitos para considerar que un nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos, derecho que como ya dijimos en este caso corresponde al garantizado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, requisitos que copulativamente se verifican en el caso de autos. Con ocasión de la sentencia definitiva dictada en el conflicto por el nombre de dominio *“augustopinochet.cl”*, este mismo Tribunal consideró que una inscripción de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos cuando



mediante ésta: *“se perturbe, afecte o perjudique un derecho adquirido de un tercero sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que, de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo, esté aludido, reproducido o incluido en el nombre de dominio impugnado, siempre que el titular del nombre de dominio impugnado carezca de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que, de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo, esté aludido, reproducido o incluido en dicho nombre de dominio litigioso”*. Podemos apreciar en consecuencia, que en el caso de autos se cumplen íntegramente los requisitos antes citados. En efecto, la asignación del nombre de dominio en conflicto al primer solicitante sin duda perjudicaría el derecho a la honra de Don Sebastián Piñera Echenique, a través de la afectación de su apellido, que como se ha dicho anteriormente, es claramente distintivo de su persona. Por un lado, el nombre de dominio “piñeramiente.cl” es intrínsecamente ofensivo, desde que su finalidad como “indicador” es la de ofender la persona de mi representado. Por otro lado, y si bien esta parte sostiene que la sola conformación del nombre de dominio en disputa, es abierta y suficientemente ofensiva, el uso del mismo a través de contenidos que comprenden expresiones manifiestamente agraviantes como “mitómano” o “mentiroso”, no hacen sino confirmar la intención dolosa o mala fe del primer solicitante. Como consecuencia de lo anterior, cabe descartar de plano cualquier derecho “legítimo” del Sr. Jara sobre el nombre de mi representado y en consecuencia sobre el nombre de dominio en disputa. En este sentido, este Tribunal Arbitral, con ocasión del conflicto por el nombre de dominio “exoneradospoliticosdegasco.cl”, en sentencia definitiva de fecha 16 de julio de 2003, afirmó lo siguiente: *“Es evidente que la expresión «Exonerados Políticos» objetivamente envuelve un desprestigio o descrédito para cualquier entidad con la cual se la asocie, ya que el despido de un trabajador sustentado únicamente en su pensamiento político es un acto reprochable y contrario a derechos elementales. Por lo mismo, expresión «Exonerados Político de Gasco» es portadora de un significado ofensivo para la institución aludida, en este caso Gasco S A., sin que importe para estos efectos si la referida empresa incurrió o no en el pasado en tales prácticas reprochables. Lo anterior lleva a concluir que la expresión “Exonerados Políticos de Gasco”, al ser portadora de un carácter estigmatizante, ofensivo o denigratorio, carece de la aptitud necesaria para ser objeto de legítimos intereses por parte de terceros distintos de la empresa aludida, que justifiquen el nacimiento o adquisición de derechos sobre ella”*.

- (J) Si bien esta parte está consciente que la normativa correspondiente a los artículos 20 y siguientes del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de



Dominio CL se relaciona con los procesos de revocación, y a pesar de ser éste un conflicto competitivo, un análisis de estas disposiciones resulta plenamente aplicable al caso de autos. En este sentido, un análisis de las causales establecidas en el artículo 22 del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL resulta del todo pertinente, ya que de configurarse las causales establecidas para revocar un nombre de dominio ya asignado, con mayor razón debe asignarse al demandante en un conflicto competitivo, que supone normas menos estrictas que aquellas contempladas para la revocación. A juicio de esta parte, la solicitud de nombre de dominio requerida por el Sr. Jara debe necesariamente considerarse "abusiva" ya que el nombre de dominio solicitado incluye la expresión "Piñera", que como ya se ha señalado resulta inequívocamente asociada a la figura de Don Sebastián Piñera Echenique. El contenido publicado por el Sr. Jara en el sitio web www.piñeramiente.cl no hace sino confirmar lo anterior, ya que justamente se refiere a la persona de mi representado y no a terceros. En este sentido, vale la pena hacer presente que no es la intención de esta parte impedir el derecho a crítica a la que está expuesta toda figura pública. Sin perjuicio de lo anterior, toda crítica debe darse dentro de la legalidad vigente, sin contrariar la reglamentación del ramo y, ciertamente, sin contrariar derechos válidamente adquiridos por terceros. Tanto el registro de un nombre de dominio intrínsecamente ofensivo, como su posterior uso, denotan una mala fe patente, en el sentido de dejar ver "una intención positiva de inferir injuria en la persona" de mi representado.

- (K) Es así como además de cumplirse los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Reglamentación del ramo, se aplican íntegramente los supuestos contemplados en el artículo 22 del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL.
- (L) Los Nombres de Dominio fueron establecidos como un identificador o dirección electrónica de una persona o empresa determinada. En consecuencia, tales nombres de dominio deberían necesariamente tener alguna relación con la persona o empresa que aparecen como titulares de un nombre de dominio determinado o con sus intereses o actividades. En estas circunstancias, el pretender registrar como nombre de dominio directamente el nombre de un tercero, persona física con quien no se tiene relación alguna y agregarle una mención negativa, constituye una desnaturalización evidente de la figura del nombre de dominio como ha sido concebida y como la están usando millones de personas, sin siquiera entrar a calificar las intenciones que podría haber para tal iniciativa. No creemos que los creadores de la institución de los nombres de dominio en Internet hayan concebido esta institución



para que pueda servir como un vehículo panfletario negativo para denostar personas o empresas de manera anónima. El sistema de Nombres de Dominio se fundamenta en el principio de la identificación y ciertamente no en el de la descalificación.

- (M) La teoría del First Come First Served, que trae como consecuencia la asignación del nombre de dominio "por defecto" al primer solicitante, opera cuando tanto demandante como demandado actúan de buena fe y tienen legítimos intereses que serían considerados como equivalentes. A nuestro juicio, en este caso no es aplicable el principio antes citado. En efecto, Don Sebastián Piñera Echenique cuenta con sólidos derechos, garantizados constitucionalmente, que no pueden ser desconocidos en autos. Tampoco puede ser desconocida en autos la abierta mala fe con que ha actuado el primer solicitante del nombre de dominio en disputa.
- (N) La red Internet es actualmente un fenómeno global, que une los más diversos lugares del planeta, permitiendo la intercomunicación y envío de datos entre cualquier persona que tenga acceso a ella. En este sentido, y si bien la mayoría de los casos que ha debido resolver el panel arbitral de Organización Mundial de la Propiedad Industrial dicen relación con la protección de marcas y no de personas, si podemos citar un caso que por analogía contiene principios aplicables al caso de autos. En efecto, el Panel de Expertos del Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización mundial de la Propiedad intelectual, en su decisión de fecha 22 de octubre de 2000, consideró que los nombres de dominio "guinness-beer-really-really-sucks.com", "guinnessbeerreallyrealsucks.com", "guinness-beer-really-sucks.com", "guinness beerreallysucks.com", "guinness-beer-sucks.com", "guinnessbeersucks.com", "guinness-really-really-sucks.com", "guinnessreallyrealsucks.com", "Guinness-really-sucks.com", "guinnessreallysucks.com" y "guinness-sucks.com" eran confusamente similares a la marca "GUINNESS", que el demandado no tenía derechos legítimos sobre dichos nombres de dominio, y que dichos nombres de dominio habían sido registrados y usados de mala fe, y en consideración de dichas fundamentos, se ordenó la cesión de los mencionados nombres de dominio a los demandantes Diageo PLC.

Junto con la demanda, el Segundo Solicitante acompañó los siguientes documentos en sustento de su pretensión:

- Impresión de artículo de prensa publicado en la versión digital del diario El Mercurio de Valparaíso titulado "Piñera acelera trámite de bono para marzo".



- Impresión de artículo de prensa publicado en la versión digital del diario El Mercurio titulado "El Presidente de China Hu Hintao, será la primera visita oficial que recibe Piñera".
- Impresión de artículo de prensa publicado en la versión digital del diario El Mercurio titulado "Piñera presenta paquete de reformas para aumentar participación democrática".
- Impresión de artículo de prensa publicado en la versión digital del diario La Estrella de Antofagasta titulado "Cambio en Chile: ¡sale Bachelet entra Piñera!".
- Impresión de artículo de prensa publicado en la versión digital del diario El Mercurio de Valparaíso titulado "Piñera gana presidencia y pide una oposición constructiva".
- Impresión de artículo de prensa publicado en la versión digital del diario El Mercurio titulado "Con histórica Votación Piñera es electo Presidente de Chile".
- Impresiones obtenidas en NIC Chile que muestra la vigencia y titularidad de los nombres de dominio: "pinera.cl", "sebastianpinera.cl", "chilenosconpinera.cl", "chilenosporpinera.cl", "independientesporpinera.cl", "pinera-presidente.cl", "pinera2010.cl", "pinerapresidente.cl", "pinerapresidente2009.cl", "pinerapresidente2010.cl", "spinera.cl", "chilenosporpiñera.cl", "mujeresconpiñera.cl", "piñera.cl", "piñera-presidente.cl", "piñera2009.cl", "piñera2010.cl", "piñerapresidente.cl", "piñerapresidente2009.cl", "Piñerapresidente2010.cl", "piñerasebastian.cl", "presidente-piñera.cl", "sebastianpiñera.cl", "sebastianpiñera2010.cl", "sebastianpiñeraechenique.cl", "sebastianpiñerapresidente.cl", "sebastiapiñera.cl", "sebastiánpiñera.cl", "sebastiánpiñera2010.cl" y "voteporpiñera.cl".
- Resultados de las primeras 3 páginas obtenidas en búsqueda efectuada en el buscador Google.cl para el parámetro "Piñera".
- Impresión de la decisión del Panel de Expertos del Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización mundial de la Propiedad intelectual, de fecha 22 de octubre de 2000, en relación a los nombres de dominio "guinness-beer-really-really-sucks.com", "guinnessbeerreallyreallysucks.com", "guinness-beer-really-sucks.com", "guinness beerreallysucks.com", "guinness-beer-sucks.com", "guinnessbeersucks.com", "Guinness-really-really-sucks.com", "guinnessreallyreallysucks.com", "guinness-really-sucks.com", "guinnessreallysucks.com" y "guinness-sucks.com".

Se confirió traslado de las demandas y ambas partes contestaron oportunamente.



El Primer Solicitante señala básicamente en su contestación:

- (A) En realidad yo no solicité la inscripción de dicho dominio, puesto que este ya estaba previamente inscrito en Nic Chile, por lo menos desde hace dos años. El titular original no renovó su derecho, razón por la que yo pude solicitar la asignación del mismo. Hasta donde sé, la existencia de este dominio no motivó reclamo alguno de Don Sebastián Piñera previamente. Prosigue la demanda en demostrar que el uso del apellido Piñera, en este contexto, no puede sino ser asociado a Don Sebastián Piñera, actual Presidente de la República. Concedo completamente este punto, nunca ha estado en mi ánimo ocultar mi intención de referirme a Don Sebastián Piñera.
- (B) Se ha presentado el precedente de pinera.cl, dominio que habría sido disputado y ganado por mi contraparte. Al respecto quisiera señalar que considero completamente adecuado dicho fallo, desde que en efecto el dominio pinera.cl resulta engañoso respecto de la identidad del titular, y por lo mismo contraviene la normativa explícitamente señalada por Nic Chile. Misma cosa corre para el extenso listado de dominios que mi contraparte ha adquirido, que responden a la legítima aspiración de asegurar su identificación en la red. Lo que no comprendo es en que se relaciona dicha situación con la actual disputa, donde claramente no hay ni puede haber intención de suplantar a Don Sebastián Piñera.
- (C) Señala la demanda de Don Sebastián Piñera que yo habría incumplido el artículo 14 de la reglamentación de Nic Chile, al inscribir un dominio que contraviene derechos validamente adquiridos por un tercero. Cabe señalar que yo no inscribí dicho dominio, sino más bien solicité la asignación de un dominio ya existente, pero acepto que pueda no estar en el espíritu de la norma establecer esa diferencia. Pero sí puedo preguntar: ¿cuál es el derecho que ha adquirido Don Sebastián Piñera? y ¿en que circunstancias lo adquirió?. Claramente no corresponde a ninguno de los casos explícitamente señalados por el citado artículo, todos los cuales hacen referencia a derechos mercantiles.
- (D) Se plantea como presunta respuesta a mi pregunta del punto anterior, el artículo 19 N°2 de la Constitución, que protege: "la vida privada y a la honra de la persona y su familia". Al respecto solo puedo indicar que no hay, ni en el nombre de dominio ni en el contenido del blog que allí reside, un solo punto referente a la vida privada de Don Sebastián Piñera. Quizá lo más cercano sea la referencia a la afirmación de Doña Cecilia Morel (conyugue de mi contraparte) respecto de que la crisis económica no les



permitía comprar coca-cola, declaración que realizó voluntariamente a un medio de prensa tradicional y fue ampliamente difundido en muchos medios. Cabe señalar que la demanda presentada no presenta prueba alguna de en que forma se habría vulnerado "los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica " de Don Sebastián Piñera, que es como define la esfera privada de las personas la Ley de Prensa en su artículo 30.

- (E) Apela mi contraparte a un nuevo precedente para avalar su afirmación del punto anterior, esta vez en el dominio augustopinochet.cl, acompañado del texto de dicho fallo. No puedo dejar de hacer notar que el citado arbitraje nuevamente señala como causal de la revocación de titularidad del dominio el carácter distintivo del mismo, sin mencionar siquiera el derecho a la protección de la vida privada, que de cualquier forma no he violado.
- (F) La interpretación jurídica que hace mi contraparte para considerar como un bien protegido "...la estimación favorable que la colectividad tiene de las cualidades de una persona y de la conducta que ha observado" no es más que una opinión, a mi parecer, ajena al espíritu de la Constitución en cuanto a la protección de la vida privada. No creo que la Constitución garantice la "estimación favorable de la colectividad".
- (G) Afirma la demanda que yo carezco de un interés legítimo sobre el dominio piñeramiente.cl, pese a haber destacado previamente el carácter de figura pública de Don Sebastián Piñera, del que es "probable que existan pocos personajes públicos mayormente identificados" en Chile. Al momento de solicitar el dominio Don Sebastián Piñera no era Presidente, pero tenía las más claras posibilidades de serlo. Soy ciudadano de Chile, y como tal tengo derecho a opinar libremente sobre los méritos y debilidades de cualquier candidato, y publicar mis opiniones en cualquier medio. Este derecho está consagrado en la Constitución, artículo 19 N° 12, donde se establece claramente que dicho derecho es válido incluso si al ejercerlo se incurre en delitos que podrán ser perseguidos con posterioridad.
- (H) Atención especial se debe al hecho de que el citado punto de la Constitución, referente a la libertad de opinión, define como expresamente inconstitucional la censura previa. Se podría interpretar que, habiendo iniciado su acción solo tres días después de mi solicitud, sin que el dominio estuviera todavía en uso y sin otro motivo aparente que coartar la posibilidad de expresar una opinión legítima respecto de su



figuración pública, Don Sebastián Piñera ha violado una garantía constitucional y en consecuencia habría actuado de mala fe. Quizá sea hilar muy fino, yo no pretendo llegar a tanto.

- (I) Se cuestiona en la demanda algunas licencias literarias, propias del formato de Blog que asume el sitio web, específicamente el uso de la palabra mitómano. Efectivamente es inexacto atribuir dicha condición a Don Sebastián Piñera, puesto que sería equivalente a decir que miente de forma patológica y sin provecho aparente. Yo he afirmado y afirmo que Don Sebastián Piñera usa recurrentemente la mentira en su carrera política y empresarial, de forma consiente y con clara intención de obtener un beneficio de ello. No soy ni de cerca la única persona que lo ha dicho públicamente.
- (J) La demanda presenta a continuación un nuevo precedente, esta vez el dominio exoneradospoliticosdegasco.cl, donde el fallo arbitral señala como ilegítimo el asociar un carácter estigmatizante que contraría un derecho validamente adquirido. Más allá de mi opinión particular sobre dicho fallo, es importante señalar que efectivamente la empresa Gasco ha adquirido un bien protegido jurídicamente, en forma de su marca comercial. Reitero mi pregunta del punto 5 de este documento, ¿cuál es el bien jurídico protegido sobre el cual Don Sebastián Piñera tiene derecho, y que yo haya vulnerado?. Lamentablemente el demandante parece asumir como un hecho conocido la existencia de dicho derecho adquirido, por lo que no especifica en que consistiría.
- (K) Luego de redundar en algunos puntos, la demanda prosigue con la afirmación de que me motiva: "una intención positiva de inferir injuria en la persona [de Don Sebastián Piñera]". Solo me cabe señalar que de acuerdo al ya mencionado artículo 19 N° 12 de la Constitución, esto no puede ser causal previa de ningún tipo de censura, sino que debiera ser motivo de presentación de recurso en otras instancias. Mi contraparte, a mi juicio, está intentando sobrepasar las atribuciones del presente arbitraje en su demanda. De todas formas diré que considero bastante improbable que la recopilación de artículos de prensa sobre hechos de público dominio y la expresión de opiniones sobre los mismos, permita probar el mencionado delito.
- (L) Se plantea en la demanda que el derecho a la libre opinión no justificaría mi pretensión de conservar piñeramiente.cl, puesto que cuento con otros medios para ejercer dicho derecho. No puedo dejar de hacer notar que la Constitución señala explícitamente: "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en



cualquier forma y por cualquier medio". El argumento esgrimido por Don Sebastián Piñera, por lo tanto, limita arbitrariamente la Constitución Política de Chile.

(M) Señala además la demanda que la asignación a mi persona de dominio piñeramente.cl desnaturaliza la figura del nombre de dominio, puesto que a su juicio estos se habrían establecido para actuar "...como un identificador o dirección electrónica de una persona o empresa determinada", lo que es incorrecto tanto desde un punto de vista jurídico como tecnológico. Los nombres de dominio se establecieron como identificador de una sección de un disco duro dentro de un computador dentro de una red, y de no existir dicha identificación tendría que ser completamente numérica. Es por tanto un sistema establecido para la identificación de contenidos, y no de personas naturales o jurídicas, como señala mi contraparte. Todo contenido, para ser accesible en la Internet, requiere de un nombre de dominio, incluso aquellos contenidos que no se asocian a ninguna persona o empresa en particular. De ser correcta la afirmación presentada en la demanda, ninguna persona podría asignarse dominios de carácter genérico, como sería el caso de: mujeres.cl, futbol.cl o amor.cl.

(N) Se pregunta el demandante si es mi intención "de manera anónima denostar a una persona perfectamente individualizada", a lo que solo puedo responder preguntando a mi vez ¿anónimo en que forma?. Mi contraparte conoce mi nombre, apellidos, RUN y correo electrónico desde el momento en que decidió iniciar este procedimiento. Misma información (con excepción del email) está disponible para cualquiera en www.nic.cl.

(O) En referencia a la pretensión de Don Sebastián Piñera de hacerme pagar las 45 UF que entiendo han costado este procedimiento, y que justifica en lo que considera mi mala fe, diré lo siguiente: Creo absolutamente estar en mi derecho de inscribir y utilizar el dominio piñeramente.cl tal y como lo he hecho; No he violado ninguna norma explícitamente señalada en la regulación de Nic Chile. No se afirma en ningún punto de la demanda una violación explícita a dicha normativa, sino siempre como extensión de enunciados no taxativos; Sería impracticable considerar la jurisprudencia como motivo de prueba de mala fe, en consideración a las casi 5.000 sentencias arbitrales registradas hasta la fecha en el país. De todas formas afirmo que en este caso no se ha presentado jurisprudencia homologable; Mi contraparte defiende esta posición en la posible extensión de enunciados no taxativo de conductas de mala fe en el artículo 22 de la reglamentación de Nic Chile, ignorando por completo que el mismo artículo sí señala de forma explícita como evidencia de ausencia de mala fe el: "Que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio ("fair use"), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los



consumidores"; La asignación y uso que hago del dominio piñeramiento.cl es acorde a los usos observados ampliamente en la Internet a nivel global, con excepción de algunos países como: China, Iran, Cuba, Venezuela y algunas otras. Es natural que pensara que Chile no es una de dichas excepciones.

Por su parte, el Segundo Solicitante básicamente señala en su contestación:

- (A) El hecho de inscribir un nombre de dominio ".cl" y pagar los derechos correspondientes no convierte de manera automática e inmediata a quien lo inscribió en el titular definitivo del mismo. En este sentido cabe recordar, como ya se hizo presente en nuestro escrito de demanda, que los derechos que pueda hacer valer el Sr. Jara sobre el nombre de dominio en disputa son eventuales, ya que dicha pretensión sobre el nombre de dominio en disputa está sujeta al cumplimiento de las normas contenidas en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en especial de su artículo 14. El primer solicitante intenta eximir o aminorar su responsabilidad sobre el nombre de dominio en disputa, señalando que los contenidos publicados en la página web www.piñeramiento.cl son artículos donde se recopila información publicada en otros medios. En este sentido, cabe destacar que es justamente el Sr. Jara, en su calidad de primer solicitante, y no terceras personas, el sujeto sobre el cual recaen las obligaciones establecidas en la Reglamentación del ramo, en especial las contenidas en el artículo 14 ya mencionado.
- (B) Por otro lado, y según se señaló en nuestro escrito de demanda, esta parte considera que el sólo acto de inscripción, sin necesidad de recurrir al uso del nombre de dominio en disputa resulta ser abusivo, y por lo tanto, el nombre de dominio "piñeramiento.cl" debe ser asignado a mi representado, quien según se ha demostrado ha actuado de buena fe, haciendo uso de los medios reglamentarios concedidos para defender su honra, y quien según se ha expuesto, tiene mejores derechos que el Sr. Jara sobre el nombre de dominio en conflicto, que incluye nada menos que su nombre y no el nombre del señor Jara.
- (C) Además, no hemos entrado a examinar el "contenido" de lo que publica el Sr. Jara en el sitio web correspondiente al nombre de dominio objeto de esta controversia, sino que es el nombre de dominio mismo el que afecta a mi representado, como se ha explicado con detalle en nuestra demanda, por consistir esencialmente en el nombre de Sebastián Piñera, al cual el Sr. Jara sencillamente no tiene derecho y por haber otorgado al mismo además un calificativo ofensivo, aprovechando que el organismo



encargado del registro de nombres de dominio ".cl" no tiene la obligación de calificar a priori la configuración o apariencia de los mismos, dejando a los terceros eventualmente interesados, la posibilidad de recurrir al procedimiento de solicitar para sí el nombre de dominio cuestionado.

(D) Esta parte ha hecho mención al contenido, que como US puede desprender de las impresiones acompañadas en autos, está lejos de ser meras recopilaciones como sostiene el Sr. Jara. En efecto, en su escrito de demanda el mismo Sr. Jara señala que "no he difundido información privada referente a Sebastián Piñera, no niego que me gustaría, pero simplemente no dispongo de ella". De lo anterior se desprende que de continuar el Sr. Jara con la asignación de este nombre de dominio, y de tener acceso a información privada de mi mandante, la publicaría. Esto deja en evidencia el ánimo del Sr. Jara, a través del nombre de dominio en disputa, de inferir daño en la persona de don Sebastián Piñera Echenique, lo que evidentemente no puede ser amparado por el sistema arbitral de asignación de nombres de dominio ".cl".

(E) En tercer lugar, el primer solicitante intenta justificar su solicitud con dos casos de nombres de dominio similares en extensiones ".net" y ".es". En primer término, cabe hacer presente que las regulaciones de asignación de ambas clases de nombres de dominio no contempla un sistema de publicación de solicitudes y en caso de producirse una solicitud competitiva, tampoco prevé un sistema de resolución de conflictos, por lo que la comparación efectuada por el Sr. Jara es completamente inaplicable. En segundo lugar, el hecho que los titulares de los derechos ofendidos en los casos citados no hayan hecho valer sus intereses en las instancias respectivas, no implica de forma alguna que mi representado deba abstenerse de ejercer los derechos que la propia legislación y reglamentación le conceden. Luego, el primer solicitante cita varias situaciones, por ejemplo, no hacer referencia a una marca comercial o no suplantar la persona de mi representado, que pareciera tener la intención de validar su solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, y según se ha señalado latamente, tanto en nuestro escrito de demanda como en esta presentación, la solicitud del Sr. Jara es abiertamente abusiva y de mala fe, encuadrándose plenamente en la causal descrita en el artículo 14 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, que contiene obligaciones aplicables a cada uno de los solicitantes de un nombre de dominio ".cl", y que el propio Sr. Jara aceptó como vinculante al solicitar a NIC Chile la asignación del nombre de dominio en disputa. En efecto, cada persona que solicita un nombre de dominio ".cl", antes de ser aceptado en su calidad de solicitante por NIC Chile, debe declarar que "conoce y acepta la reglamentación para el registro de dominios .cl". Así pues no deja de extrañar los



intentos del Sr. Jara por desconocer o desvincularse de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y, en especial, del ya tantas veces mencionado artículo 14.

- (F) Finalmente, esta parte quiere reiterar, que no es su intención impedir en modo alguno el derecho a crítica o a opinión, esencial en todo sistema democrático, pero insiste en que esta crítica debe efectuarse dentro de los márgenes de legalidad vigente y sin contravenir derechos de terceros y menos, pretendiendo utilizar un canal como los nombres de dominio que fueron establecidos para un propósito completamente diferente. Además, como se señaló en nuestra demanda, nada obsta a que el señor Jara proceda a publicar con su propio nombre y por cualquier medio todo lo que desee.

Finalmente, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

- 1.-) Que en relación a la procedencia del presente arbitraje, al ámbito de competencia y a su carácter vinculante para las partes, la regla 6 de la RNCL señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero de la regla 12 de la RNCL señala que «Por el solo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro». En relación a las exigencias normativas substantivas establecidas para las solicitudes de inscripción de nombres de dominio, dispone el párrafo primero de la regla 14 de la RNCL que *«Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraría las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros»*.
- 2.-) Que las obligaciones establecidas para los solicitantes en la citada regla 14, párrafo 1º, de la RNCL son aceptadas por todos los solicitantes de un nombre de dominio al



momento de la solicitud. No se trata, pues, de declaraciones de «buenas intenciones» ni mucho menos meras «recomendaciones» para ser valoradas en la intimidad subjetiva del solicitante. Si tales obligaciones están establecidas con carácter expreso, obviamente es para que sean cumplidas. La responsabilidad allí consagrada —una suerte de obligación negativa— afecta a todos los solicitantes de nombres de dominio, sin excepción, y su incumplimiento debe tener aparejada alguna consecuencia jurídica; de otro modo sería letra muerta.

- 3.-) Que, en consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos de registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación preferente de la citada norma de la regla 14, párrafo 1º, de la RNCL resulta ineludible a estos efectos, ello sin perjuicio que la apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, en todo caso, ser armónicas con principios de prudencia y equidad aplicables por este sentenciador. Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a razones de prudencia y equidad diferentes de las contempladas en dicha norma. En consecuencia, corresponde analizar en primer lugar si se configura o no alguna de las hipótesis contempladas en la citada regla 14 RNCL.

- 4.-) Que corresponde determinar en primer término si ambas solicitudes en conflicto cumplen con la exigencia de no afectar normas vigentes sobre abusos de publicidad, a fin de arribar a una decisión basada en razonamientos de prudencia y equidad, sin desatender por ello las directrices de la RNCL. Dado su tenor, la regla 14 RNCL, en lo concerniente a la causal aquí analizada, alcanza únicamente a supuestos que contravienen normas expresas del ramo, entendiendo por tales, normas positivas de aplicación general, con lo cual en definitiva el alcance de la misma queda bastante reducido. En efecto, habiendo sido derogada la Ley Nº 16.643 sobre «Abusos de Publicidad», vigente a la dictación de la RNCL, el texto legal que la sucedió es la Ley Nº 19.733, sobre «Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo», cuya normativa, junto con regular la función periodística y de los medios de comunicación social, establece diversas figuras penales. En este sentido, la aplicación de dicha normativa tendría operatividad si los hechos analizados se refirieran al contenido de un sitio *web*, pero la causal en análisis apunta únicamente a la solicitud de inscripción misma, vale decir, que mediante el contenido del nombre de dominio propiamente tal se incurra en conductas de abuso de publicidad, las cuales, conforme a lo expuesto, tendrían que



constituir delitos propiamente tales contemplados en la citada Ley N° 19.733. A este respecto sólo parecen resultar aplicables en teoría las figuras típicas contempladas en el art. 29 de la citada Ley, a saber, los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, ello en el entendido que la Internet sea considerada un medio de dicha naturaleza, y supuesto también que la calumnia o injuria esté contenida en el SLD mismo. Con todo, dada la competencia y naturaleza de este tribunal arbitral, se estima que no le corresponde pronunciarse acerca de la posible comisión de un delito de aquellos contemplados en la citada Ley N° 19.733, ello conforme a lo dispuesto en el art. 230 del Código Orgánico de Tribunales.

- 5.-) Que, en segundo término, es necesario determinar cuándo una solicitud de asignación de nombre de dominio infringe principios de competencia leal o ética mercantil. A juicio de este sentenciador, los supuestos subsumibles en la causal aquí analizada no están limitados a normas de aplicación general y obligatoria, de manera que a este respecto sirven de guía ilustrativa tanto las *normas* expresas sobre el particular, dado que las normas consagran o reflejan principios formativos, como los *principios* generales propiamente tales que emanan de la legislación en su conjunto, especialmente de la legislación especial del ramo, a saber, la Ley N° 20.169 que Regula la Competencia Desleal, el D.L. 211, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 6.-) Que, en la especie, no existen antecedentes que permitan concluir que alguna de las solicitudes de registro del nombre de dominio en disputa constituya un acto de competencia desleal, especialmente porque no existen antecedentes acerca de actividades comerciales de las partes o de signos o marcas de éstas que pudieren verse afectados. Y tampoco es posible concluir, en base a los antecedentes de autos, que alguna de las solicitudes resulte contraria a la ética mercantil, aún cuando dicho principio pueda verse afectado incluso sin existir competencia comercial entre las partes.
- 7.-) Que, en tercer lugar, en relación a la posible infracción a derechos válidamente adquiridos —y como ha sido afirmado reiteradamente por este sentenciador en otros precedentes— una solicitud de registro de nombre de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente los siguientes presupuestos, a saber:



- a) Que una de las partes sea *titular* de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado;
 - b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio; y
 - c) Que la otra parte del litigio carezca de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado.
- 8.-) Que la concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma. En suma, conforme a lo dicho, puede sostenerse que una solicitud de registro de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos *cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido —sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo—, por estar reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado, siempre que el titular de dicha solicitud de registro carezca a su vez de derechos o intereses legítimos pertinentes.*
- 9.-) Que en relación a la existencia de derechos o intereses legítimos relevantes en la especie, el Primer Solicitante no ha demostrado derecho ni interés legítimo alguno en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo —preexistente a su solicitud de asignación del nombre de dominio en conflicto— que esté reproducido, incluido o aludido en aquél.
- 10.-) Que, por el contrario, se encuentra ampliamente acreditado en autos que don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, Segundo Solicitante, es titular de derechos adquiridos sobre su nombre patronímico "Piñera", reproducido íntegramente en el nombre de dominio litigioso. En efecto, ello se encuentra acreditado de los documentos acompañados por el Segundo Solicitante, no objetados, del reconocimiento expreso del Primer Solicitante y constituye, además,



un hecho público y notorio.

- 11.-) Que, como se ha dicho más arriba, para que se entienda cumplida la previsión del art. 14 de la RNCL es necesario además que exista una «afectación» a un derecho adquirido, en este caso el derecho al nombre, afectación que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar». En la especie, el elemento representativo del derecho del Segundo Solicitante es el sustantivo propio «Piñera», al cual se le atribuye una acción representada por el vocablo «miente», que a su vez corresponde a la conjugación en tiempo presente del verbo «mentir». Este último, en su sentido natural y obvio, significa «faltar a la verdad», acción que en nuestra sociedad, cuando no en el mundo entero, encierra una connotación negativa, un disvalor socialmente desaprobado. Por lo mismo, este sentenciador estima que el nombre de dominio en disputa, al contener la palabra «miente» asociada al apellido «Piñera», constituye sin lugar a dudas una afectación o perjuicio al derecho del Segundo Solicitante sobre su nombre patronímico, en particular, una ofensa o descrédito al nombre del Segundo Solicitante.
- 12.-) Que, aún en el supuesto de que no se compartiera la interpretación indicada en el considerando séptimo de esta sentencia —acerca de los alcances de los intereses legítimos que se deben detentar sobre un nombre de dominio, y se pretendiera asignar a dicho concepto una connotación más amplia—, igualmente se debería concluir a favor de la inexistencia de tales intereses legítimos por parte del Primer Solicitante. En efecto, como se ha concluido anteriormente, la voz «miente», en tanto asociada a cualquier persona, objetivamente envuelve un desprestigio o descrédito, por lo que en lo tocante al nombre de dominio de autos, dicha expresión resulta portadora de un significado ofensivo que afecta el derecho del Segundo Solicitante sobre su nombre patronímico. Lo anterior lleva a concluir que la expresión «Piñera miente», al ser portadora de un carácter ofensivo o denigratorio, carece de la aptitud necesaria para ser objeto de legítimos intereses por parte de cualquier persona. En la especie, la forma de hacer valer los derechos o intereses que puedan asistirle al Primer Solicitante, o la información que éste pretenda entregar, pueden encauzarse a través de otras vías o medios, en tanto sean conformes a Derecho.
- 13.-) Que, como consecuencia de lo expuesto, se concluye entonces que la solicitud de registro del nombre de dominio litigioso presentada por el Primer Solicitante perturba, afecta o perjudica los derechos válidamente adquiridos por el Segundo Solicitante sobre su apellido «Piñera», dado el significado de dicho nombre de dominio.



- 14.-) Que la conclusión precedente, basada en razonamientos de prudencia y equidad, a la luz de lo establecido en la norma jurídica ya citada, se adecua y resulta armónica además con otras consideraciones adicionales de prudencia y equidad que este árbitro estima relevantes en la especie, las cuales están contenidas en los considerandos siguientes. Más aún, incluso en el supuesto que se estimara que la solicitud de asignación del nombre de dominio en litigio presentada por el Primer Solicitante no contraría los derechos válidamente adquiridos por el Segundo Solicitante, en tal evento igualmente habría que resolver la controversia de autos recurriendo únicamente a razones de prudencia y equidad diversas o residuales a las recogidas en la regla 14 de la RNCL, que es precisamente lo que a continuación se desarrolla en este fallo.
- 15.-) Que no habiendo acreditado el Primer Solicitante ningún vínculo con el SLD de nombre de dominio litigioso, mal podría este sentenciador preferir su solicitud en desmedro de la solicitud del Segundo Solicitante, parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos preexistentes sobre un nombre que coincide en lo esencial con el referido SLD del nombre de dominio en disputa. A este respecto la prudencia y equidad aconsejan dar preferencia la pretensión del Segundo Solicitante.
- 16.-) Que, en la especie, el Segundo Solicitante pretende sustentar su pretensión en el ejercicio de la libertad de expresión, derecho relevante que, sin embargo, no es absoluto y encuentra uno de sus límites en el respeto a la honra de las personas, que la misma Constitución Política de la República asegura en su artículo 19 N° 4. Existiendo así dos derechos fundamentales en supuesta colisión, este sentenciador entiende que al hacer primar el segundo en lo que dice relación con el contenido del nombre de dominio litigioso, no se ve afectado el primer derecho en tanto puede ejercerse libremente por otros medios.
- 17.-) Que en su escrito de demanda el Primer Solicitante señala textualmente que *«no he difundido información privada referente a Sebastián Piñera, no niego que me gustaría, pero simplemente no dispongo de ella»*. Al revelarse de este modo explícito una potencial afectación no autorizada a la vida privada de una persona, en este caso el Segundo Solicitante, queda en evidencia la finalidad ilegítima del registro de nombre de dominio del Primer Solicitante, confesada por él mismo e indiciaria de una mala fe concomitante al momento de la presentación de la solicitud de registro del nombre de dominio en disputa.

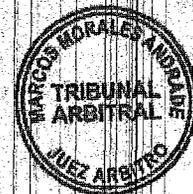


- 18.-) Que el presente litigio está circunscrito específicamente a decidir la legitimidad de la solicitud de registro del nombre de dominio litigioso, por lo que todos los razonamientos precedentes se han limitado al análisis del SLD de dicho nombre de dominio y no al contenido del sitio web localizado a través de aquél.
- 19.-) Que, no obstante lo anterior, conforme al sistema técnico vigente de asignación de nombres de dominio, el primer solicitante —y sólo éste— está habilitado para usar el nombre de dominio, de lo que se sigue la importancia de determinar los efectos o consecuencias de dicho eventual uso. Los nombres de dominio nacieron, existen y subsisten asociados indisolublemente al fenómeno de Internet, por lo cual no deben ser analizados como si fueran entequeias abstractas, disociadas de su contexto. Al contrario, los nombres de dominio cumplen sus funciones propias dentro de Internet y, por lo mismo, esta característica consustancial resulta de enorme importancia tanto a la hora de ponderar la potencialidad de confusión o asociación de un nombre de dominio con nombres o signos protegidos, como para pronunciarse sobre la conducta del titular usuario del nombre de dominio, especialmente en base al contenido o información que se entregue en la Red. Este mismo criterio «contextual» puede servir además para demostrar o descartar la existencia de competencia comercial entre las partes, afectación a principios de ética mercantil o, en general, si concurre una conducta maliciosa por parte del titular del nombre de dominio de que se trate. Como es obvio, el eventual uso de un nombre de dominio como localizador de un sitio web siempre se verificará necesariamente con posterioridad al momento en que su asignación es solicitada, lo cual no significa, con todo, que el aquí llamado criterio «contextual» implique una sanción por hechos posteriores o que consagre una suerte de retroactividad. Lo que sucede es que el uso de un nombre de dominio, que sabemos es posterior a su solicitud de asignación, puede ser indiciario o relevador de la finalidad o conducta concomitante al momento de la solicitud de inscripción.
- 20.-) Que, en la especie, mediante la prueba rendida por el Segundo Solicitante, no objetada, y los propios dichos del Primer Solicitante, ha quedado acreditado que el nombre de dominio litigioso es usado por este último para referirse precisamente a hechos o actividades del Segundo Solicitante. Por lo mismo, no existe duda alguna que el antropónimo «Piñera», en el nombre de dominio litigioso, está referido inequívocamente al referido Segundo Solicitante y es éste a quien se atribuye el concepto difamatorio y ofensivo «miente», cuya significación literal y social ya ha sido abordada más arriba en esta sentencia.



- 21.-) Que, con arreglo a lo anteriormente expuesto, este sentenciador es de la opinión que el Primer Solicitante ha abusado de su libertad de expresión, infringiendo una ofensa o agravio al Segundo Solicitante al unir las palabras «Piñera» y «miente», lo que en nada significa calificar el contenido del sitio web operado por el Primer Solicitante.
- 22.-) Que sostener lo contrario equivaldría a dejar el campo abierto para que cualquiera registre nombres de dominio correspondientes a ofensas en perjuicio de terceros, distorsionando y transformando el sistema de registro de nombres de dominio en un verdadero bolsón receptáculo de expresiones difamatorias o en descrédito de terceros, todo ello cobijado bajo el manto de una abusiva libertad de expresión.
- 23.-) Que, en un sentido analógico y en su ámbito propio, la ley Nº 19.039 sobre de Propiedad Industrial prohíbe el registro de marcas contrarias a las buenas costumbres, comprendidos los principios de competencia leal y ética mercantil. Así, nuestra legislación impide constituir derechos sobre expresiones abusivas u ofensivas para la competencia y nadie ha sostenido jamás que dicha norma resulte contraria a la libertad de expresión.
- 24.-) Que el párrafo final de la regla 8 RNCL dispone que *«Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar»*. En la especie, conforme ya ha sido concluido más arriba, el Primer Solicitante inscribió de mala fe el nombre de dominio litigioso, con el objetivo de ofender al Segundo Solicitante de manera que corresponde dar aplicación a la disposición antes transcrita, la que el Primer Solicitante se obligó a acatar al momento de presentar su solicitud sobre el nombre de dominio litigioso.

Y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,



SE RESUELVE:

- I.- Acoger la demanda deducida por don Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique y, en consecuencia, rechazar la solicitud de asignación del nombre de dominio <piñeramiente.cl> presentada por don Gabriel Alberto Jara Bulnes, ordenando su eliminación.
- II.- Rechazar la demanda deducida por don Gabriel Alberto Jara Bulnes.
- III.- Asignar el nombre de dominio <piñeramiente.cl> a don Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique, RUT 5.126.663-3.
- IV.- Condenar en costas a don Gabriel Alberto Jara Bulnes.

Notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Rol N° 4-76-2010.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade. Autorizan en calidad de testigos doña Bety Jara Lipán, Cédula Nacional de Identidad N° 10.832.087-7, y don Marco Antonio Inostroza P., Cédula Nacional de Identidad N° 10.048.392-0.



4-76-2010
piñeramiente.cl
Oficio NIC Chile 12109

Gabriel Alberto Jara Bulnes v. Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, catorce de octubre de dos mil diez.-

V I S T O S:

Con fecha 16 de noviembre de 2009, don Gabriel Alberto Jara Bulnes, domiciliado en Luis Cruz Martínez N° 821, Curicó, Chile, en adelante también denominado el «Primer Solicitante», solicitó la inscripción del nombre de dominio <piñeramiente.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en la regla 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCL», don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, domiciliado para estos efectos en El Golf N° 40, piso 13, Las Condes, Santiago, en adelante también denominada esta parte «Segundo Solicitante», representado en autos por don Marino Porzio Bozzolo, solicitó igualmente la asignación del mismo nombre de dominio <piñeramiente.cl> con fecha 19 de noviembre de 2009, en adelante, la «Segunda Solicitud».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCL, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RNCL, y mediante oficio 12109, de fecha 9 de abril de 2010, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio <piñeramiente.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio «disputado», «en disputa», «en conflicto» o «litigioso», haciéndole llegar por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte.

Con fecha 9 de abril de 2010, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la



misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose su sede de funcionamiento. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 16 de abril de 2010, a las 18:15 horas, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido y notificar a NIC Chile y a las partes. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada y a NIC Chile mediante correo electrónico firmado digitalmente.

Con fecha 16 de abril de 2010 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la sola asistencia de don Antonio Varas, representante del Segundo Solicitante don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, en presencia de este árbitro y en rebeldía del Primer Solicitante. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, por inasistencia de una de las partes, el tribunal informó que las bases de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por la parte compareciente y por el árbitro.

Conforme a lo establecido en dicha audiencia, las bases de procedimiento fueron establecidas mediante resolución notificada a ambas partes por correo electrónico, sin que fuera objeto de recursos. En resolución posterior, y conforme a las bases de procedimiento, se fijó plazo para la presentación de las demandas. Oportunamente ambas partes presentaron sus demandas.

El Primer Solicitante básicamente afirma en su demanda:

- (A) Piñeramiento.cl es un dominio vigente por lo menos desde hace más de dos años, durante los cuales figuró como titular Mauricio Catoni, a quien no conozco. No sé qué contenido habrá estado asociado al dominio en esa época, cuando me interesé por él no estaba en uso. Esperé a que el dominio fuera liberado, hasta que lo pude inscribir el día 16 de noviembre del 2009, fecha en la que además realicé el pago correspondiente. Días después noté que otro solicitante figuraba por el mismo dominio, cuyo nombre y RUN corresponden a Sebastián Piñera, actual presidente del Chile.
- (B) Adquirí los derechos sobre piñeramiento.cl por razones bastante simples. Sebastián Piñera es una persona de interés público -de hecho es la persona más pública del



país- y en ese momento era el candidato a la presidencia con más claras opciones de ser elegido. Creo que la historia del entonces candidato está llena de engaños, muchos de los cuales le han permitido enriquecerse, lo que me pareció inadecuado para nuestro futuro presidente. Estos fueron los antecedentes que consideré importante destacar, y para ello decidí que lo adecuado era crear un blog donde publicar mi opinión respecto del candidato, para lo que elegí el nombre de dominio que consideré más acorde a mi intención. En ese momento piñeramente.cl estaba cerca de quedar libre, así que esperé que así fuera y ejercí mi derecho a tomarlo.

- (C) El blog residente en piñeramente.cl contiene artículos principalmente de mi autoría, donde no se hace más que recopilar antecedentes publicados en medios de comunicación masiva, en su mayoría periódicos y revistas. Muchos de estos artículos tratan de mentiras de mayor o menor importancia en las que habría incurrido Sebastián Piñera, incluidos montajes, desfalcos, declaraciones falaces, simples exageraciones, etc. Otros recogen opiniones publicadas por personalidades, principalmente políticos de derecha, sobre la persona de Sebastián Piñera. No hay en todo el blog un solo dato exclusivo ni original, puesto que en realidad no tengo ningún acceso a la vida privada de Sebastián Piñera, sino solo a su vida pública.

- (D) No he violado ninguna cláusula de uso de los dominios .cl administrados por Nic Chile. No he intentado suplantar a Sebastián Piñera, ni estoy aprovechando su imagen en beneficio propio, muy por el contrario, el espíritu del sitio es claramente opositor a Sebastián Piñera. No estoy haciendo referencia a una marca comercial que pudiera estar protegida. No he lucrado en forma alguna con este sitio, no he vendido merchandising, no he puesto publicidad, no he recibido donaciones, ni se me ha pagado por realizar esta acción. No he difundido información privada referente a Sebastián Piñera, no niego que me gustaría pero simplemente no dispongo de ella. He limitado mis juicios personales a aquellos aspectos que estuvieran suficientemente probados por otras publicaciones, y me he limitado a citar la fuente de afirmaciones más dudosas.

- (E) Luego de que Sebastián Piñera fuera elegido presidente, he suspendido las publicaciones en el blog por considerar poco conveniente para el país prejulgar al nuevo gobierno en base al pasado de su líder. Además me pareció que había agotado el material serio sobre hechos que pudiera calificar como mentiras de Sebastián Piñera. Pero de todas formas ha sido mi intención mantener el sitio en su estado actual, y eventualmente retomar su construcción si las circunstancias lo



requerían, es decir si en su gestión como presidente Sebastián Piñera incurriera en prácticas similares a las que he estado denunciando. Además, soy de la opinión que no es adecuado hacer oposición solo centrado en la figura del presidente. Hasta ahora me había mantenido firme en esta resolución, como lo anuncié en el mismo blog en su momento.

- (F) Desde el inicio de la disputa por el dominio piñeramiento.cl me ha parecido que todo se trataba de un mal entendido generado por una adquisición fallida por parte de los abogados del entonces candidato. El mecanismo con que opera Nic Chile cuando hay dos solicitudes cercanas en fecha es poco claro, y sería fácil que alguien iniciara el proceso sin realmente proponérselo. Pero para mi sorpresa, el presidente ha persistido majaderamente en disputar este dominio, pagando por adelantado los costos del arbitraje. No sé si haya precedentes de un caso como éste, no imagino a Barack Obama disputando obamalies.net ni a José Luis Rodríguez Zapatero disputando zapateromentiroso.es.
- (G) Espero que esta información sea suficiente para defender mi postura, que en todo caso se resume en una sola idea: estoy haciendo un uso legítimo de un dominio que adquirí cuando estaba desocupado y del que nadie más ha exhibido derechos mayores que los míos. Si mi contraparte me demostrara que tiene mayores méritos que yo para afirmar que Sebastián Piñera miente, se lo cedería con gusto.

Por su parte, el Segundo Solicitante básicamente afirma en su demanda:

- (A) Sebastián Piñera Echenique nació en Santiago de Chile el 1 de diciembre de 1949. Hijo de José Piñera Carvallo (1917-1991) y Magdalena Echenique Rozas (1919-2000). En 1973 se casó con Cecilia Morel Montes. Tiene cuatro hijos y cuatro nietos. Es Ingeniero Comercial con mención en Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Master y Doctor en Economía de la Universidad de Harvard, Estados Unidos. En 1950 partió junto a su familia a vivir a Estados Unidos, donde su padre fue nombrado representante de la primera oficina en el extranjero de la Corporación de Fomento (CORFO). A su regreso a Chile, ingresó al colegio de los padres alemanes del Verbo Divino donde realizó sus estudios primarios y parte de los secundarios (1955-1964). Tras el triunfo del Presidente Eduardo Frei Montalva, (1964) que nombró a su padre Embajador de Chile en Bélgica, partió con su familia a ese país donde hizo sus estudios secundarios en el colegio Saint Boniface de Bruselas. En 1967, cuando su padre asume la Embajada de Chile en la Organización



de Naciones Unidas (ONU), volvió a Chile a su último año de colegio al Verbo Divino. En 1968, ingresó a la Facultad de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile. En 1971 se tituló como Ingeniero Comercial. Fue distinguido con el Premio Raúl Iver al mejor alumno de su promoción. Viajó a Estados Unidos (1973) para seguir un curso de Doctorado en Economía en la Universidad de Harvard. Su tesis, con la cual obtuvo el grado de Doctor, se tituló: "Economía de la Educación en Países en Desarrollo. Una Colección de Ensayos". En sus años como estudiante de la Universidad de Harvard, fue profesor ayudante y se relacionó con destacados economistas, varios de ellos Premios Nobel.

- (B) Volvió a Chile, en 1976, entonces se dedicó prioritariamente a la docencia impartiendo clases en las Facultades de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Chile, Universidad Adolfo Ibáñez y la Escuela de Negocios de Valparaíso. Paralelamente, fue consultor del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) (1974-1976), consultor del Banco Mundial (1975-1978); y trabajó en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). En esta última institución, participó activamente en un macro proyecto titulado "Mapa de la pobreza en América Latina y políticas para superarla" (1976). En 1979 obtuvo la representación para Chile de las tarjetas de crédito Visa y Master Card. Entonces, creó Bancard S.A. que permitió a los chilenos acceder a esta nueva forma de pago y crédito. Asimismo, participó en la creación de CMB S.A., Inmobiliaria Las Américas S.A. y Aconcagua, Editorial Los Andes S.A. Paralelamente fue el representante oficial de la transnacional Apple en Chile. Años más tarde, participó como accionista en las empresas Lan Chile, Chilevisión, Blanco y Negro, entre otras. Para el Plebiscito del 5 de octubre de 1988, participó en la recuperación de la democracia votando NO a la continuidad del Régimen Militar. En 1993, creó la Fundación Futuro. Sus objetivos fueron (y siguen siendo) aportar y acercar la cultura a todos los chilenos. Adicionalmente, fue por muchos años consejero del Hogar de Cristo y participó de múltiples comisiones ad honorem, entre ellas, fue miembro del Consejo Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Comisión Bicentenario, creada por el ex Presidente Ricardo Lagos.
- (C) En 1989 fue candidato a senador independiente del Pacto Democracia y Progreso por la 8ª Circunscripción Región Metropolitana Oriente, resultando electo durante el periodo legislativo 1990-1998. Entonces ingresa a las filas de Renovación Nacional. Su espíritu democrático quedó de manifiesto en el Proyecto de Ley que modifica las Leyes Orgánicas Constitucionales de los partidos políticos; votaciones populares y Escrutinios y de Municipalidades, esto con la finalidad de permitir que se incluya en



las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales a candidatos independientes como candidatos de los partidos políticos, así como el Proyecto de Ley para simplificar los trámites de constitución de un partido político. Durante su período legislativo fue elegido por sus pares como el mejor Senador, en conjunto con el entonces Senador Andrés Zaldívar. Fue Presidente del Partido Renovación Nacional entre 2001 y 2004. En el Consejo Nacional de Renovación Nacional, de mayo de 2005, fue proclamado candidato presidencial. En las elecciones presidenciales de diciembre de 2005, Sebastián Piñera obtuvo el 25,4% de los votos, Michelle Bachelet 45,9% y ambos pasaron a la segunda vuelta en enero de 2006. En dicha ocasión, Michelle Bachelet se impuso con el 53,5% de los votos. Sebastián Piñera obtuvo el 46,5%. En mayo del 2009 se fundó la Coalición por el Cambio. Esta nueva alianza política convocó a los partidos políticos Renovación Nacional y Unión Demócrata Independiente, que eran parte de la Alianza por Chile, y además a nuevos referentes como Chile Primero, Humanismo Cristiano, Norte Grande e Independientes. Esta nueva coalición proclamó a Sebastián Piñera como su candidato oficial a la presidencia de la República. A pesar de la inexistencia de una Ley que lo obligara, en abril del 2009, siendo aún candidato a la Presidencia, entregó la gestión de su participación en sociedades anónimas abiertas a cuatro administradoras de fondo de inversiones, realizando así un Fideicomiso Ciego Voluntario. En las elecciones presidenciales del 13 de diciembre del 2009, Sebastián Piñera obtuvo el 44% de los votos, pasando a segunda vuelta junto al candidato de la Concertación, Eduardo Frei Ruiz-Tagle. En el balotaje del 17 de enero del 2010, con el 51,6% de los votos, Sebastián Piñera se convirtió en Presidente electo. El 11 de Marzo de 2010, en el Congreso Nacional, Sebastián Piñera es investido como el 38° Presidente de la República de Chile.

- (D) De los antecedentes aportados anteriormente, los cuales son de público conocimiento, se desprende inequívocamente que mi representado es ampliamente conocido en el ámbito nacional e internacional y en consecuencia, reconocido por los usuarios de Internet. El conocimiento que se tiene acerca de quién es Don Sebastián Piñera Echenique, especialmente en Chile, es amplísimo. Este conocimiento dura ya por varios años y es enorme en el país desde hace más de una década, como consecuencia de las actividades políticas del Señor Piñera. Es probable que existan pocos personajes públicos mayormente identificados por los nacionales de un determinado país que su Presidente, siendo éste precisamente el caso de mi representado.



(E) Cabe hacer presente que los personajes públicos, especialmente los políticos, son generalmente conocidos por sus apellidos. Así por ejemplo, nadie duda que si mencionamos "Tatcher" nos referimos a la ex primer ministra británica Margaret Thatcher, o "Aylwin" al ex presidente chileno Patricio Aylwin. El apellido Piñera no es la excepción. En efecto, no puede caber duda alguna que cuando se habla de "Piñera", se está haciendo referencia precisa a Don Sebastián Piñera Echenique. En efecto, la forma natural de referirse a él en los últimos años ha sido simplemente como "Piñera", sabiendo que no existe posibilidad alguna de duda de quien se trata. El apellido Piñera además no es muy común en Chile, los que lo llevan son relativamente pocos y prácticamente todos están relacionados de alguna manera con Don Sebastián Piñera Echenique. En estas circunstancias, es natural que dada su notoriedad en la vida nacional, la referencia a "Piñera" equivale siempre, de manera inequívoca y sin necesidad de agregar identificaciones adicionales, a Don Sebastián Piñera Echenique. En realidad, si alguien hace mención a "Piñera" necesariamente el inconsciente colectivo de la sociedad, y ciertamente de los usuarios de Internet, lo relacionarán con el actual Presidente de la República y no con terceras personas. La argumentación antes mencionada ha sido debidamente recogida por la Jurisprudencia Arbitral en relación a conflictos por nombres de dominio ".cl". En efecto, con ocasión del conflicto arbitral por el nombre de dominio "pinera.cl", solicitado por Don Rodrigo Andrés Valenzuela y por Don Sebastián Piñera Echenique, el sentenciador, Sr. Héctor Bertolotto, en su sentencia definitiva, dictada con fecha 29 de noviembre de 2007, consideró: *"Que la denominación "pinera" de acuerdo a la documentación acompañada, se identifica plenamente y es asociada con el nombre patronímico del segundo solicitante"*. Así pues, si siendo candidato se juzgó que el apellido "Piñera" era asociado por los usuarios de Internet con mi representado, con mucha mayor razón será asociado ahora, cuando todo el país sabe que se trata precisamente del Presidente de la República.

(F) Finalmente, esta asociación, se puede fácilmente acreditar por medio de aspectos prácticos. Por un lado, mi mandante ya es titular de numerosos nombres de dominio que incluyen su apellido, entre ellos los siguientes: "pinera.cl", "sebastianpinera.cl", "chilenosconpinera.cl", "chilenosporpinera.cl", "independientesporpinera.cl", "pinera-presidente.cl", "pinera2010.cl", "pinerapresidente.cl", "pinerapresidente2009.cl", "pinerapresidente2010.cl", "spinera.cl", "chilenosporpiñera.cl", "mujeresconpiñera.cl", "piñera.cl", "piñera-presidente.cl", "piñera2009.cl", "piñera2010.cl", "piñerapresidente.cl", "piñerapresidente2009.cl", "piñerapresidente2010.cl", "piñerasebastian.cl", "presidente-piñera.cl", "sebastianpiñera.cl", "sebastianpiñera2010.cl", "sebastianpiñera



echenique.cl", "sebastianpiñerapresidente.cl", "sebastiapiñera.cl", "sebastiánpiñera.cl", "sebastiánpiñera2010.cl", "voteporpiñera.cl". Por otro lado, si realizamos el ejercicio de efectuar una búsqueda en sitio web "Google.cl", que en la actualidad es probablemente el buscador más prestigiado en Internet, para el parámetro "Piñera", se podrá apreciar que la gran mayoría de los resultados estarán vinculados a mi representado.

- (G) A juicio de esta parte el nombre de dominio en disputa no debe ser en modo alguno asignado al primer solicitante, en razón que éste ha incumplido las obligaciones y deberes que la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL le impone. En efecto, el artículo 14 de la recién mencionada reglamentación dispone: *"Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros"*. Demás está decir que esta disposición establece obligaciones para cada solicitante de un nombre de dominio ".cl". Así pues, su cumplimiento no constituye una potestad o un acto meramente voluntario para el solicitante, sino muy por el contrario, su incumplimiento genera consecuencias legales para el caso de su infracción. La Jurisprudencia Arbitral ha sido clara en este sentido. Este mismo Tribunal, en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2003, en relación al conflicto por revocación del nombre de dominio "augustopinochet.cl", sostuvo lo siguiente: *"Las obligaciones establecidas para los solicitantes en el artículo 14, párrafo 1º, de la FNCh no son, pues, declaraciones de «buenas intenciones» ni mucho menos meras «recomendaciones» para ser valoradas en la intimidad subjetiva del solicitante. Si tales obligaciones están establecidas con carácter expreso, obviamente es para que sean cumplidas"*. Adicionalmente, en el mismo fallo se menciona: *La responsabilidad allí consagrada – una suerte de obligación negativa-afecta a todos los solicitantes de nombres de dominio, sin excepción, y su incumplimiento debe tener aparejada alguna consecuencia jurídica, de otro modo sería letra muerta"*. No está demás señalar que si lo afirmado es aplicable a un conflicto por revocación, cuya regulación tradicionalmente se ha vinculado con los artículos 20 y siguientes de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, con mayor razón debe ser aplicable a un conflicto competitivo, que fundamentalmente se basa en lo dispuesto en el artículo 14 de la señalada Reglamentación. En estas circunstancias, esta parte sostiene que don Gabriel Alberto Jara Bulnes ha incumplido la obligación establecida en el artículo 14 del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, desde que su solicitud de inscripción contraría derechos válidamente adquiridos por



terceros, en este caso de mi representado Don Sebastián Piñera Echenique.

- (H) La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19 N° 4 dispone: *“La Constitución asegura a todas las personas: El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”*. En primer término, cabe tener presente que el precepto constitucional, recoge disposiciones anteriores de carácter internacional, como el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, que dispone: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos en contra de su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”*. El precepto constitucional garantiza tanto el respeto como la protección. Para el profesor José Luis Cea, el respeto *“es la obligación de terceros en orden a acatar los valores jurídicos”* (la honra en este caso), mientras que protección *“es el conjunto de medios (acciones, peticiones y recursos) que el ordenamiento jurídico otorga al titular de esos bienes para defenderlos, hasta exigir que sean respetados”*. En seguida, cabe analizar qué debe entenderse por *“honra”*. En su Tratado de Derecho Constitucional, el profesor Alejandro Silva Bascuñán distingue dos alcances para el concepto de *“honra”*. El primero, de carácter subjetivo, corresponde a la *“apreciación favorable que cada uno tiene de sí mismo”*. El segundo por su parte, de carácter objetivo, corresponde a *“la estimación favorable que la colectividad tiene de las cualidades de una persona y de la conducta que ha observado”*. En consecuencia, esta parte es de la opinión que en los términos antes anotados, la asignación de un nombre de dominio que claramente afecta la honra (según los términos antes citados) de Don Sebastián Piñera, a favor del primer solicitante significaría un atropello al derecho constitucional garantizado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. En este sentido, llama la atención la simetría entre el espíritu del artículo 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento de Nombres de Dominio CL y el precepto constitucional. En efecto, la norma reglamentaria busca evitar la asignación de nombres de dominio *“abusivos”*, en tanto, la norma constitucional, siguiendo al profesor Cea, garantiza la protección de la honra, esto es *“la obligación de terceros en orden a acatar dicho valor jurídico”*.
- (I) Ha sido la propia Jurisprudencia Arbitral la que ha fijado los requisitos para considerar que un nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos, derecho que como ya dijimos en este caso corresponde al garantizado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, requisitos que copulativamente se verifican en el caso de autos. Con ocasión de la sentencia definitiva dictada en el conflicto por el nombre de dominio *“augustopinochet.cl”*, este mismo Tribunal consideró que una inscripción de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos cuando



mediante ésta: *"se perturbe, afecte o perjudique un derecho adquirido de un tercero sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que, de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo, esté aludido, reproducido o incluido en el nombre de dominio impugnado, siempre que el titular del nombre de dominio impugnado carezca de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que, de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo, esté aludido, reproducido o incluido en dicho nombre de dominio litigioso"*. Podemos apreciar en consecuencia, que en el caso de autos se cumplen íntegramente los requisitos antes citados. En efecto, la asignación del nombre de dominio en conflicto al primer solicitante sin duda perjudicaría el derecho a la honra de Don Sebastián Piñera Echenique, a través de la afectación de su apellido, que como se ha dicho anteriormente, es claramente distintivo de su persona. Por un lado, el nombre de dominio "piñeramiente.cl" es intrínsecamente ofensivo, desde que su finalidad como "indicador" es la de ofender la persona de mi representado. Por otro lado, y si bien esta parte sostiene que la sola conformación del nombre de dominio en disputa, es abierta y suficientemente ofensiva, el uso del mismo a través de contenidos que comprenden expresiones manifiestamente agraviantes como "mitómano" o "mentiroso", no hacen sino confirmar la intención dolosa o mala fe del primer solicitante. Como consecuencia de lo anterior, cabe descartar de plano cualquier derecho "legítimo" del Sr. Jara sobre el nombre de mi representado y en consecuencia sobre el nombre de dominio en disputa. En este sentido, este Tribunal Arbitral, con ocasión del conflicto por el nombre de dominio "exoneradospoliticosdegasco.cl", en sentencia definitiva de fecha 16 de julio de 2003, afirmó lo siguiente: *"Es evidente que la expresión «Exonerados Políticos» objetivamente envuelve un desprestigio o descrédito para cualquier entidad con la cual se la asocie, ya que el despido de un trabajador sustentado únicamente en su pensamiento político es un acto reprochable y contrario a derechos elementales. Por lo mismo, expresión «Exonerados Político de Gasco» es portadora de un significado ofensivo para la institución aludida, en este caso Gasco S A., sin que importe para estos efectos si la referida empresa incurrió o no en el pasado en tales prácticas reprochables. Lo anterior lleva a concluir que la expresión "Exonerados Políticos de Gasco", al ser portadora de un carácter estigmatizante, ofensivo o denigratorio, carece de la aptitud necesaria para ser objeto de legítimos intereses por parte de terceros distintos de la empresa aludida, que justifiquen el nacimiento o adquisición de derechos sobre ella"*.

- (J) Si bien esta parte está consciente que la normativa correspondiente a los artículos 20 y siguientes del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de



Dominio CL se relaciona con los procesos de revocación, y a pesar de ser éste un conflicto competitivo, un análisis de estas disposiciones resulta plenamente aplicable al caso de autos. En este sentido, un análisis de las causales establecidas en el artículo 22 del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL resulta del todo pertinente, ya que de configurarse las causales establecidas para revocar un nombre de dominio ya asignado, con mayor razón debe asignarse al demandante en un conflicto competitivo, que supone normas menos estrictas que aquellas contempladas para la revocación. A juicio de esta parte, la solicitud de nombre de dominio requerida por el Sr. Jara debe necesariamente considerarse "abusiva" ya que el nombre de dominio solicitado incluye la expresión "Piñera", que como ya se ha señalado resulta inequívocamente asociada a la figura de Don Sebastián Piñera Echenique. El contenido publicado por el Sr. Jara en el sitio web www.piñeramente.cl no hace sino confirmar lo anterior, ya que justamente se refiere a la persona de mi representado y no a terceros. En este sentido, vale la pena hacer presente que no es la intención de esta parte impedir el derecho a crítica a la que está expuesta toda figura pública. Sin perjuicio de lo anterior, toda crítica debe darse dentro de la legalidad vigente, sin contrariar la reglamentación del ramo y, ciertamente, sin contrariar derechos válidamente adquiridos por terceros. Tanto el registro de un nombre de dominio intrínsecamente ofensivo, como su posterior uso, denotan una mala fe patente, en el sentido de dejar ver "una intención positiva de inferir injuria en la persona" de mi representado.

- (K) Es así como además de cumplirse los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Reglamentación del ramo, se aplican íntegramente los supuestos contemplados en el artículo 22 del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL.
- (L) Los Nombres de Dominio fueron establecidos como un identificador o dirección electrónica de una persona o empresa determinada. En consecuencia, tales nombres de dominio deberían necesariamente tener alguna relación con la persona o empresa que aparecen como titulares de un nombre de dominio determinado o con sus intereses o actividades. En estas circunstancias, el pretender registrar como nombre de dominio directamente el nombre de un tercero, persona física con quien no se tiene relación alguna y agregarle una mención negativa, constituye una desnaturalización evidente de la figura del nombre de dominio como ha sido concebida y como la están usando millones de personas, sin siquiera entrar a calificar las intenciones que podría haber para tal iniciativa. No creemos que los creadores de la institución de los nombres de dominio en Internet hayan concebido esta institución



para que pueda servir como un vehículo panfletario negativo para denostar personas o empresas de manera anónima. El sistema de Nombres de Dominio se fundamenta en el principio de la identificación y ciertamente no en el de la descalificación.

(M) La teoría del First Come First Served, que trae como consecuencia la asignación del nombre de dominio "por defecto" al primer solicitante, opera cuando tanto demandante como demandado actúan de buena fe y tienen legítimos intereses que serían considerados como equivalentes. A nuestro juicio, en este caso no es aplicable el principio antes citado. En efecto, Don Sebastián Piñera Echenique cuenta con sólidos derechos, garantizados constitucionalmente, que no pueden ser desconocidos en autos. Tampoco puede ser desconocida en autos la abierta mala fe con que ha actuado el primer solicitante del nombre de dominio en disputa.

(N) La red Internet es actualmente un fenómeno global, que une los más diversos lugares del planeta, permitiendo la intercomunicación y envío de datos entre cualquier persona que tenga acceso a ella. En este sentido, y si bien la mayoría de los casos que ha debido resolver el panel arbitral de Organización Mundial de la Propiedad Industrial dicen relación con la protección de marcas y no de personas, si podemos citar un caso que por analogía contiene principios aplicables al caso de autos. En efecto, el Panel de Expertos del Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización mundial de la Propiedad intelectual, en su decisión de fecha 22 de octubre de 2000, consideró que los nombres de dominio "guinness-beer-really-really-sucks.com", "guinnessbeerreallyreallysucks.com", "guinness-beer-really-sucks.com", "guinness beerreallysucks.com", "guinness-beer-sucks.com", "guinnessbeersucks.com", "guinness-really-really-sucks.com", "guinnessreallyreallysucks.com", "Guinness-really-sucks.com", "guinnessreallysucks.com" y "guinness-sucks.com" eran confusamente similares a la marca "GUINNESS", que el demandado no tenía derechos legítimos sobre dichos nombres de dominio, y que dichos nombres de dominio habían sido registrados y usados de mala fe, y en consideración de dichas fundamentos, se ordenó la cesión de los mencionados nombres de dominio a los demandantes Diageo PLC.

Junto con la demanda, el Segundo Solicitante acompañó los siguientes documentos en sustento de su pretensión:

- Impresión de artículo de prensa publicado en la versión digital del diario El Mercurio de Valparaíso titulado "Piñera acelera trámite de bono para marzo".



- Impresión de artículo de prensa publicado en la versión digital del diario El Mercurio titulado "El Presidente de China Hu Hintao, será la primera visita oficial que recibe Piñera".
- Impresión de artículo de prensa publicado en la versión digital del diario El Mercurio titulado "Piñera presenta paquete de reformas para aumentar participación democrática".
- Impresión de artículo de prensa publicado en la versión digital del diario La Estrella de Antofagasta titulado "Cambio en Chile: ¡sale Bachelet entra Piñera!".
- Impresión de artículo de prensa publicado en la versión digital del diario El Mercurio de Valparaíso titulado "Piñera gana presidencia y pide una oposición constructiva".
- Impresión de artículo de prensa publicado en la versión digital del diario El Mercurio titulado "Con histórica Votación Piñera es electo Presidente de Chile".
- Impresiones obtenidas en NIC Chile que muestra la vigencia y titularidad de los nombres de dominio: "pinera.cl", "sebastianpinera.cl", "chilenosconpinera.cl", "chilenosporpinera.cl", "independientesporpinera.cl", "pinera-presidente.cl", "pinera2010.cl", "pinerapresidente.cl", "pinerapresidente2009.cl", "pinerapresidente2010.cl", "spinera.cl", "chilenosporpiñera.cl", "mujeresconpiñera.cl", "piñera.cl", "piñera-presidente.cl", "piñera2009.cl", "piñera2010.cl", "piñerapresidente.cl", "piñerapresidente2009.cl", "Piñerapresidente2010.cl", "piñerasebastian.cl", "presidente-piñera.cl", "sebastianpiñera.cl", "sebastianpiñera2010.cl", "sebastianpiñeraechenique.cl", "sebastianpiñera presidente.cl", "sebastiapiñera.cl", "sebastiánpiñera.cl", "sebastiánpiñera2010.cl" y "voteporpiñera.cl".
- Resultados de las primeras 3 páginas obtenidas en búsqueda efectuada en el buscador Google.cl para el parámetro "Piñera".
- Impresión de la decisión del Panel de Expertos del Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización mundial de la Propiedad intelectual, de fecha 22 de octubre de 2000, en relación a los nombres de dominio "guinness-beer-really-really-sucks.com", "guinnessbeerreallyreallysucks.com", "guinness-beer-really-sucks.com", "guinness beerreallysucks.com", "guinness-beer-sucks.com", "guinnessbeersucks.com", "Guinness-really-really-sucks.com", "guinnessreallyreallysucks.com", "guinness-really-sucks.com", "guinnessreallysucks.com" y "guinness-sucks.com".

Se confirió traslado de las demandas y ambas partes contestaron oportunamente.



El Primer Solicitante señala básicamente en su contestación:

- (A) En realidad yo no solicité la inscripción de dicho dominio, puesto que este ya estaba previamente inscrito en Nic Chile, por lo menos desde hace dos años. El titular original no renovó su derecho, razón por la que yo pude solicitar la asignación del mismo. Hasta donde sé, la existencia de este dominio no motivó reclamo alguno de Don Sebastián Piñera previamente. Prosigue la demanda en demostrar que el uso del apellido Piñera, en este contexto, no puede sino ser asociado a Don Sebastián Piñera, actual Presidente de la República. Concedo completamente este punto, nunca ha estado en mi ánimo ocultar mi intención de referirme a Don Sebastián Piñera.
- (B) Se ha presentado el precedente de pinera.cl, dominio que habría sido disputado y ganado por mi contraparte. Al respecto quisiera señalar que considero completamente adecuado dicho fallo, desde que en efecto el dominio pinera.cl resulta engañoso respecto de la identidad del titular, y por lo mismo contraviene la normativa explícitamente señalada por Nic Chile. Misma cosa corre para el extenso listado de dominios que mi contraparte ha adquirido, que responden a la legítima aspiración de asegurar su identificación en la red. Lo que no comprendo es en que se relaciona dicha situación con la actual disputa, donde claramente no hay ni puede haber intención de suplantar a Don Sebastián Piñera.
- (C) Señala la demanda de Don Sebastián Piñera que yo habría incumplido el artículo 14 de la reglamentación de Nic Chile, al inscribir un dominio que contraviene derechos validamente adquiridos por un tercero. Cabe señalar que yo no inscribí dicho dominio, sino más bien solicité la asignación de un dominio ya existente, pero acepto que pueda no estar en el espíritu de la norma establecer esa diferencia. Pero sí puedo preguntar: ¿cuál es el derecho que ha adquirido Don Sebastián Piñera? y ¿en que circunstancias lo adquirió?. Claramente no corresponde a ninguno de los casos explícitamente señalados por el citado artículo, todos los cuales hacen referencia a derechos mercantiles.
- (D) Se plantea como presunta respuesta a mi pregunta del punto anterior, el artículo 19 Nº2 de la Constitución, que protege: "la vida privada y a la honra de la persona y su familia". Al respecto solo puedo indicar que no hay, ni en el nombre de dominio ni en el contenido del blog que allí reside, un solo punto referente a la vida privada de Don Sebastián Piñera. Quizá lo más cercano sea la referencia a la afirmación de Doña Cecilia Morel (conyugue de mi contraparte) respecto de que la crisis económica no les



permitía comprar coca-cola, declaración que realizó voluntariamente a un medio de prensa tradicional y fue ampliamente difundido en muchos medios. Cabe señalar que la demanda presentada no presenta prueba alguna de en que forma se habría vulnerado "los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica" de Don Sebastián Piñera, que es como define la esfera privada de las personas la Ley de Prensa en su artículo 30.

- (E) Apela mi contraparte a un nuevo precedente para avalar su afirmación del punto anterior, esta vez en el dominio augustopinochet.cl, acompañado del texto de dicho fallo. No puedo dejar de hacer notar que el citado arbitraje nuevamente señala como causal de la revocación de titularidad del dominio el carácter distintivo del mismo, sin mencionar siquiera el derecho a la protección de la vida privada, que de cualquier forma no he violado.
- (F) La interpretación jurídica que hace mi contraparte para considerar como un bien protegido "...la estimación favorable que la colectividad tiene de las cualidades de una persona y de la conducta que ha observado" no es más que una opinión, a mi parecer, ajena al espíritu de la Constitución en cuanto a la protección de la vida privada. No creo que la Constitución garantice la "estimación favorable de la colectividad".
- (G) Afirma la demanda que yo carezco de un interés legítimo sobre el dominio piñeramiente.cl, pese a haber destacado previamente el carácter de figura pública de Don Sebastián Piñera, del que es "probable que existan pocos personajes públicos mayormente identificados" en Chile. Al momento de solicitar el dominio Don Sebastián Piñera no era Presidente, pero tenía las más claras posibilidades de serlo. Soy ciudadano de Chile, y como tal tengo derecho a opinar libremente sobre los méritos y debilidades de cualquier candidato, y publicar mis opiniones en cualquier medio. Este derecho está consagrado en la Constitución, artículo 19 N° 12, donde se establece claramente que dicho derecho es válido incluso si al ejercerlo se incurre en delitos que podrán ser perseguidos con posterioridad.
- (H) Atención especial se debe al hecho de que el citado punto de la Constitución, referente a la libertad de opinión, define como expresamente inconstitucional la censura previa. Se podría interpretar que, habiendo iniciado su acción solo tres días después de mi solicitud, sin que el dominio estuviera todavía en uso y sin otro motivo aparente que coartar la posibilidad de expresar una opinión legítima respecto de su



figuración pública, Don Sebastián Piñera ha violado una garantía constitucional y en consecuencia habría actuado de mala fe. Quizá sea hilar muy fino, yo no pretendo llegar a tanto.

- (I) Se cuestiona en la demanda algunas licencias literarias, propias del formato de Blog que asume el sitio web, específicamente el uso de la palabra *mitómano*. Efectivamente es inexacto atribuir dicha condición a Don Sebastián Piñera, puesto que sería equivalente a decir que miente de forma patológica y sin provecho aparente. Yo he afirmado y afirmo que Don Sebastián Piñera usa recurrentemente la mentira en su carrera política y empresarial, de forma consiente y con clara intención de obtener un beneficio de ello. No soy ni de cerca la única persona que lo ha dicho públicamente.
- (J) La demanda presenta a continuación un nuevo precedente, esta vez el dominio *exoneradospoliticosdegasco.cl*, donde el fallo arbitral señala como ilegítimo el asociar un carácter estigmatizante que contraría un derecho validamente adquirido. Más allá de mi opinión particular sobre dicho fallo, es importante señalar que efectivamente la empresa Gasco ha adquirido un bien protegido jurídicamente, en forma de su marca comercial. Reitero mi pregunta del punto 5 de este documento, ¿cuál es el bien jurídico protegido sobre el cual Don Sebastián Piñera tiene derecho, y que yo haya vulnerado?. Lamentablemente el demandante parece asumir como un hecho conocido la existencia de dicho derecho adquirido, por lo que no especifica en que consistiría.
- (K) Luego de redundar en algunos puntos, la demanda prosigue con la afirmación de que me motiva: "una intención positiva de inferir injuria en la persona [de Don Sebastián Piñera]". Solo me cabe señalar que de acuerdo al ya mencionado artículo 19 N° 12 de la Constitución, esto no puede ser causal previa de ningún tipo de censura, sino que debiera ser motivo de presentación de recurso en otras instancias. Mi contraparte, a mi juicio, está intentando sobrepasar las atribuciones del presente arbitraje en su demanda. De todas formas diré que considero bastante improbable que la recopilación de artículos de prensa sobre hechos de público dominio y la expresión de opiniones sobre los mismos, permita probar el mencionado delito.
- (L) Se plantea en la demanda que el derecho a la libre opinión no justificaría mi pretensión de conservar *piñeramiente.cl*, puesto que cuento con otros medios para ejercer dicho derecho. No puedo dejar de hacer notar que la Constitución señala explícitamente: "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en



cualquier forma y por cualquier medio". El argumento esgrimido por Don Sebastián Piñera, por lo tanto, limita arbitrariamente la Constitución Política de Chile.

(M) Señala además la demanda que la asignación a mi persona de dominio piñeramiente.cl desnaturaliza la figura del nombre de dominio, puesto que a su juicio estos se habrían establecido para actuar "...como un identificador o dirección electrónica de una persona o empresa determinada", lo que es incorrecto tanto desde un punto de vista jurídico como tecnológico. Los nombres de dominio se establecieron como identificador de una sección de un disco duro dentro de un computador dentro de una red, y de no existir dicha identificación tendría que ser completamente numérica. Es por tanto un sistema establecido para la identificación de contenidos, y no de personas naturales o jurídicas, como señala mi contraparte. Todo contenido, para ser accesible en la Internet, requiere de un nombre de dominio, incluso aquellos contenidos que no se asocian a ninguna persona o empresa en particular. De ser correcta la afirmación presentada en la demanda, ninguna persona podría asignarse dominios de carácter genérico, como sería el caso de: mujeres.cl, futbol.cl o amor.cl.

(N) Se pregunta el demandante si es mi intención "de manera anónima denostar a una persona perfectamente individualizada", a lo que solo puedo responder preguntando a mi vez ¿anónimo en que forma?. Mi contraparte conoce mi nombre, apellidos, RUN y correo electrónico desde el momento en que decidí iniciar este procedimiento. Misma información (con excepción del email) está disponible para cualquiera en www.nic.cl.

(O) En referencia a la pretensión de Don Sebastián Piñera de hacerme pagar las 45 UF que entiendo han costado este procedimiento, y que justifica en lo que considera mi mala fe, diré lo siguiente: Creo absolutamente estar en mi derecho de inscribir y utilizar el dominio piñeramiente.cl tal y como lo he hecho; No he violado ninguna norma explícitamente señalada en la regulación de Nic Chile. No se afirma en ningún punto de la demanda una violación explícita a dicha normativa, sino siempre como extensión de enunciados no taxativos; Sería impracticable considerar la jurisprudencia como motivo de prueba de mala fe, en consideración a las casi 5.000 sentencias arbitrales registradas hasta la fecha en el país. De todas formas afirmo que en este caso no se ha presentado jurisprudencia homologable; Mi contraparte defiende esta posición en la posible extensión de enunciados no taxativo de conductas de mala fe en el artículo 22 de la reglamentación de Nic Chile, ignorando por completo que el mismo artículo sí señala de forma explícita como evidencia de ausencia de mala fe el: "Que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio ("fair use"), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los



consumidores"; La asignación y uso que hago del dominio piñeramente.cl es acorde a los usos observados ampliamente en la Internet a nivel global, con excepción de algunos países como: China, Iran, Cuba, Venezuela y algunas otras. Es natural que pensara que Chile no es una de dichas excepciones.

Por su parte, el Segundo Solicitante básicamente señala en su contestación:

- (A) El hecho de inscribir un nombre de dominio ".cl" y pagar los derechos correspondientes no convierte de manera automática e inmediata a quien lo inscribió en el titular definitivo del mismo. En este sentido cabe recordar, como ya se hizo presente en nuestro escrito de demanda, que los derechos que pueda hacer valer el Sr. Jara sobre el nombre de dominio en disputa son eventuales, ya que dicha pretensión sobre el nombre de dominio en disputa está sujeta al cumplimiento de las normas contenidas en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en especial de su artículo 14. El primer solicitante intenta eximir o aminorar su responsabilidad sobre el nombre de dominio en disputa, señalando que los contenidos publicados en la página web www.piñeramente.cl son artículos donde se recopila información publicada en otros medios. En este sentido, cabe destacar que es justamente el Sr. Jara, en su calidad de primer solicitante, y no terceras personas, el sujeto sobre el cual recaen las obligaciones establecidas en la Reglamentación del ramo, en especial las contenidas en el artículo 14 ya mencionado.
- (B) Por otro lado, y según se señaló en nuestro escrito de demanda, esta parte considera que el sólo acto de inscripción, sin necesidad de recurrir al uso del nombre de dominio en disputa resulta ser abusivo, y por lo tanto, el nombre de dominio "piñeramente.cl" debe ser asignado a mi representado, quien según se ha demostrado ha actuado de buena fe, haciendo uso de los medios reglamentarios concedidos para defender su honra, y quien según se ha expuesto, tiene mejores derechos que el Sr. Jara sobre el nombre de dominio en conflicto, que incluye nada menos que su nombre y no el nombre del señor Jara.
- (C) Además, no hemos entrado a examinar el "contenido" de lo que publica el Sr. Jara en el sitio web correspondiente al nombre de dominio objeto de esta controversia, sino que es el nombre de dominio mismo el que afecta a mi representado, como se ha explicado con detalle en nuestra demanda, por consistir esencialmente en el nombre de Sebastián Piñera, al cual el Sr. Jara sencillamente no tiene derecho y por haber otorgado al mismo además un calificativo ofensivo, aprovechando que el organismo



encargado del registro de nombres de dominio ".cl" no tiene la obligación de calificar a priori la configuración o apariencia de los mismos, dejando a los terceros eventualmente interesados, la posibilidad de recurrir al procedimiento de solicitar para sí el nombre de dominio cuestionado.

(D) Esta parte ha hecho mención al contenido, que como US puede desprender de las impresiones acompañadas en autos, está lejos de ser meras recopilaciones como sostiene el Sr. Jara. En efecto, en su escrito de demanda el mismo Sr. Jara señala que "no he difundido información privada referente a Sebastián Piñera, no niego que me gustaría, pero simplemente no dispongo de ella". De lo anterior se desprende que de continuar el Sr. Jara con la asignación de este nombre de dominio, y de tener acceso a información privada de mi mandante, la publicaría. Esto deja en evidencia el ánimo del Sr. Jara, a través del nombre de dominio en disputa, de inferir daño en la persona de don Sebastián Piñera Echenique, lo que evidentemente no puede ser amparado por el sistema arbitral de asignación de nombres de dominio ".cl".

(E) En tercer lugar, el primer solicitante intenta justificar su solicitud con dos casos de nombres de dominio similares en extensiones ".net" y ".es". En primer término, cabe hacer presente que las regulaciones de asignación de ambas clases de nombres de dominio no contempla un sistema de publicación de solicitudes y en caso de producirse una solicitud competitiva, tampoco prevé un sistema de resolución de conflictos, por lo que la comparación efectuada por el Sr. Jara es completamente inaplicable. En segundo lugar, el hecho que los titulares de los derechos ofendidos en los casos citados no hayan hecho valer sus intereses en las instancias respectivas, no implica de forma alguna que mi representado deba abstenerse de ejercer los derechos que la propia legislación y reglamentación le conceden. Luego, el primer solicitante cita varias situaciones, por ejemplo, no hacer referencia a una marca comercial o no suplantar la persona de mi representado, que pareciera tener la intención de validar su solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, y según se ha señalado latamente, tanto en nuestro escrito de demanda como en esta presentación, la solicitud del Sr. Jara es abiertamente abusiva y de mala fe, encuadrándose plenamente en la causal descrita en el artículo 14 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, que contiene obligaciones aplicables a cada uno de los solicitantes de un nombre de dominio ".cl", y que el propio Sr. Jara aceptó como vinculante al solicitar a NIC Chile la asignación del nombre de dominio en disputa. En efecto, cada persona que solicita un nombre de dominio ".cl", antes de ser aceptado en su calidad de solicitante por NIC Chile, debe declarar que "conoce y acepta la reglamentación para el registro de dominios .cl". Así pues no deja de extrañar los



intentos del Sr. Jara por desconocer o desvincularse de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y, en especial, del ya tantas veces mencionado artículo 14.

- (F) Finalmente, esta parte quiere reiterar, que no es su intención impedir en modo alguno el derecho a crítica o a opinión, esencial en todo sistema democrático, pero insiste en que esta crítica debe efectuarse dentro de los márgenes de legalidad vigente y sin contravenir derechos de terceros y menos, pretendiendo utilizar un canal como los nombres de dominio que fueron establecidos para un propósito completamente diferente. Además, como se señaló en nuestra demanda, nada obsta a que el señor Jara proceda a publicar con su propio nombre y por cualquier medio todo lo que desee.

Finalmente, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

- 1.-) Que en relación a la procedencia del presente arbitraje, al ámbito de competencia y a su carácter vinculante para las partes, la regla 6 de la RNCL señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero de la regla 12 de la RNCL señala que «Por el solo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro». En relación a las exigencias normativas substantivas establecidas para las solicitudes de inscripción de nombres de dominio, dispone el párrafo primero de la regla 14 de la RNCL que «Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros».
- 2.-) Que las obligaciones establecidas para los solicitantes en la citada regla 14, párrafo 1º, de la RNCL son aceptadas por todos los solicitantes de un nombre de dominio al



momento de la solicitud. No se trata, pues, de declaraciones de «buenas intenciones» ni mucho menos meras «recomendaciones» para ser valoradas en la intimidad subjetiva del solicitante. Si tales obligaciones están establecidas con carácter expreso, obviamente es para que sean cumplidas. La responsabilidad allí consagrada —una suerte de obligación negativa— afecta a todos los solicitantes de nombres de dominio, sin excepción, y su incumplimiento debe tener aparejada alguna consecuencia jurídica; de otro modo sería letra muerta.

- 3.-) Que, en consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos de registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación preferente de la citada norma de la regla 14, párrafo 1º, de la RNCL resulta ineludible a estos efectos, ello sin perjuicio que la apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, en todo caso, ser armónicas con principios de prudencia y equidad aplicables por este sentenciador. Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a razones de prudencia y equidad diferentes de las contempladas en dicha norma. En consecuencia, corresponde analizar en primer lugar si se configura o no alguna de las hipótesis contempladas en la citada regla 14 RNCL.

- 4.-) Que corresponde determinar en primer término si ambas solicitudes en conflicto cumplen con la exigencia de no afectar normas vigentes sobre abusos de publicidad, a fin de arribar a una decisión basada en razonamientos de prudencia y equidad, sin desatender por ello las directrices de la RNCL. Dado su tenor, la regla 14 RNCL, en lo concerniente a la causal aquí analizada, alcanza únicamente a supuestos que contravienen normas expresas del ramo, entendiéndose por tales, normas positivas de aplicación general, con lo cual en definitiva el alcance de la misma queda bastante reducido. En efecto, habiendo sido derogada la Ley Nº 16.643 sobre «Abusos de Publicidad», vigente a la dictación de la RNCL, el texto legal que la sucedió es la Ley Nº 19.733, sobre «Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo», cuya normativa, junto con regular la función periodística y de los medios de comunicación social, establece diversas figuras penales. En este sentido, la aplicación de dicha normativa tendría operatividad si los hechos analizados se refirieran al contenido de un sitio *web*, pero la causal en análisis apunta únicamente a la solicitud de inscripción misma, vale decir, que mediante el contenido del nombre de dominio propiamente tal se incurra en conductas de abuso de publicidad, las cuales, conforme a lo expuesto, tendrían que



constituir delitos propiamente tales contemplados en la citada Ley N° 19.733. A este respecto sólo parecen resultar aplicables en teoría las figuras típicas contempladas en el art. 29 de la citada Ley, a saber, los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, ello en el entendido que la Internet sea considerada un medio de dicha naturaleza, y supuesto también que la calumnia o injuria esté contenida en el SLD mismo. Con todo, dada la competencia y naturaleza de este tribunal arbitral, se estima que no le corresponde pronunciarse acerca de la posible comisión de un delito de aquellos contemplados en la citada Ley N° 19.733, ello conforme a lo dispuesto en el art. 230 del Código Orgánico de Tribunales.

- 5.-) Que, en segundo término, es necesario determinar cuándo una solicitud de asignación de nombre de dominio infringe principios de competencia leal o ética mercantil. A juicio de este sentenciador, los supuestos subsumibles en la causal aquí analizada no están limitados a normas de aplicación general y obligatoria, de manera que a este respecto sirven de guía ilustrativa tanto las *normas* expresas sobre el particular, dado que las normas consagran o reflejan principios formativos, como los *principios* generales propiamente tales que emanan de la legislación en su conjunto, especialmente de la legislación especial del ramo, a saber, la Ley N° 20.169 que Regula la Competencia Desleal, el D.L. 211, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

- 6.-) Que, en la especie, no existen antecedentes que permitan concluir que alguna de las solicitudes de registro del nombre de dominio en disputa constituya un acto de competencia desleal, especialmente porque no existen antecedentes acerca de actividades comerciales de las partes o de signos o marcas de éstas que pudieren verse afectados. Y tampoco es posible concluir, en base a los antecedentes de autos, que alguna de las solicitudes resulte contraria a la ética mercantil, aún cuando dicho principio pueda verse afectado incluso sin existir competencia comercial entre las partes.

- 7.-) Que, en tercer lugar, en relación a la posible infracción a derechos válidamente adquiridos —y como ha sido afirmado reiteradamente por este sentenciador en otros precedentes— una solicitud de registro de nombre de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente los siguientes presupuestos, a saber:



- a) Que una de las partes sea *titular* de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado;
 - b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio; y
 - c) Que la otra parte del litigio *carezca* de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado.
- 8.-) Que la concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma. En suma, conforme a lo dicho, puede sostenerse que una solicitud de registro de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos *cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido —sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo—, por estar reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado, siempre que el titular de dicha solicitud de registro carezca a su vez de derechos o intereses legítimos pertinentes.*
- 9.-) Que en relación a la existencia de derechos o intereses legítimos relevantes en la especie, el Primer Solicitante no ha demostrado derecho ni interés legítimo alguno en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo —preexistente a su solicitud de asignación del nombre de dominio en conflicto— que esté reproducido, incluido o aludido en aquél.
- 10.-) Que, por el contrario, se encuentra ampliamente acreditado en autos que don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, Segundo Solicitante, es titular de derechos adquiridos sobre su nombre patronímico "Piñera", reproducido íntegramente en el nombre de dominio litigioso. En efecto, ello se encuentra acreditado de los documentos acompañados por el Segundo Solicitante, no objetados, del reconocimiento expreso del Primer Solicitante y constituye, además,



un hecho público y notorio.

- 11.-) Que, como se ha dicho más arriba, para que se entienda cumplida la previsión del art. 14 de la RNCL es necesario además que exista una «afectación» a un derecho adquirido, en este caso el derecho al nombre, afectación que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar». En la especie, el elemento representativo del derecho del Segundo Solicitante es el sustantivo propio «Piñera», al cual se le atribuye una acción representada por el vocablo «miente», que a su vez corresponde a la conjugación en tiempo presente del verbo «mentir». Este último, en su sentido natural y obvio, significa «faltar a la verdad», acción que en nuestra sociedad, cuando no en el mundo entero, encierra una connotación negativa, un disvalor socialmente desaprobado. Por lo mismo, este sentenciador estima que el nombre de dominio en disputa, al contener la palabra «miente» asociada al apellido «Piñera», constituye sin lugar a dudas una afectación o perjuicio al derecho del Segundo Solicitante sobre su nombre patronímico, en particular, una ofensa o descrédito al nombre del Segundo Solicitante.
- 12.-) Que, aún en el supuesto de que no se compartiera la interpretación indicada en el considerando séptimo de esta sentencia —acerca de los alcances de los intereses legítimos que se deben detentar sobre un nombre de dominio, y se pretendiera asignar a dicho concepto una connotación más amplia—, igualmente se debería concluir a favor de la inexistencia de tales intereses legítimos por parte del Primer Solicitante. En efecto, como se ha concluido anteriormente, la voz «miente», en tanto asociada a cualquier persona, objetivamente envuelve un desprestigio o descrédito, por lo que en lo tocante al nombre de dominio de autos, dicha expresión resulta portadora de un significado ofensivo que afecta el derecho del Segundo Solicitante sobre su nombre patronímico. Lo anterior lleva a concluir que la expresión «Piñera miente», al ser portadora de un carácter ofensivo o denigratorio, carece de la aptitud necesaria para ser objeto de legítimos intereses por parte de cualquier persona. En la especie, la forma de hacer valer los derechos o intereses que puedan asistirle al Primer Solicitante, o la información que éste pretenda entregar, pueden encauzarse a través de otras vías o medios, en tanto sean conformes a Derecho.
- 13.-) Que, como consecuencia de lo expuesto, se concluye entonces que la solicitud de registro del nombre de dominio litigioso presentada por el Primer Solicitante perturba, afecta o perjudica los derechos válidamente adquiridos por el Segundo Solicitante sobre su apellido «Piñera», dado el significado de dicho nombre de dominio.



- 14.-) Que la conclusión precedente, basada en razonamientos de prudencia y equidad, a la luz de lo establecido en la norma jurídica ya citada, se adecua y resulta armónica además con otras consideraciones adicionales de prudencia y equidad que este árbitro estima relevantes en la especie, las cuales están contenidas en los considerandos siguientes. Más aún, incluso en el supuesto que se estimara que la solicitud de asignación del nombre de dominio en litigio presentada por el Primer Solicitante no contraría los derechos válidamente adquiridos por el Segundo Solicitante, en tal evento igualmente habría que resolver la controversia de autos recurriendo únicamente a razones de prudencia y equidad diversas o residuales a las recogidas en la regla 14 de la RNCL, que es precisamente lo que a continuación se desarrolla en este fallo.
- 15.-) Que no habiendo acreditado el Primer Solicitante ningún vínculo con el SLD de nombre de dominio litigioso, mal podría este sentenciador preferir su solicitud en desmedro de la solicitud del Segundo Solicitante, parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos preexistentes sobre un nombre que coincide en lo esencial con el referido SLD del nombre de dominio en disputa. A este respecto la prudencia y equidad aconsejan dar preferencia la pretensión del Segundo Solicitante.
- 16.-) Que, en la especie, el Segundo Solicitante pretende sustentar su pretensión en el ejercicio de la libertad de expresión, derecho relevante que, sin embargo, no es absoluto y encuentra uno de sus límites en el respeto a la honra de las personas, que la misma Constitución Política de la República asegura en su artículo 19 N° 4. Existiendo así dos derechos fundamentales en supuesta colisión, este sentenciador entiende que al hacer primar el segundo en lo que dice relación con el contenido del nombre de dominio litigioso, no se ve afectado el primer derecho en tanto puede ejercerse libremente por otros medios.
- 17.-) Que en su escrito de demanda el Primer Solicitante señala textualmente que *«no he difundido información privada referente a Sebastián Piñera, no niego que me gustaría, pero simplemente no dispongo de ella»*. Al revelarse de este modo explícito una potencial afectación no autorizada a la vida privada de una persona, en este caso el Segundo Solicitante, queda en evidencia la finalidad ilegítima del registro de nombre de dominio del Primer Solicitante, confesada por él mismo e indiciaria de una mala fe concomitante al momento de la presentación de la solicitud de registro del nombre de dominio en disputa.



- 18.-) Que el presente litigio está circunscrito específicamente a decidir la legitimidad de la solicitud de registro del nombre de dominio litigioso, por lo que todos los razonamientos precedentes se han limitado al análisis del SLD de dicho nombre de dominio y no al contenido del sitio web localizado a través de aquél.
- 19.-) Que, no obstante lo anterior, conforme al sistema técnico vigente de asignación de nombres de dominio, el primer solicitante —y sólo éste— está habilitado para usar el nombre de dominio, de lo que se sigue la importancia de determinar los efectos o consecuencias de dicho eventual uso. Los nombres de dominio nacieron, existen y subsisten asociados indisolublemente al fenómeno de Internet, por lo cual no deben ser analizados como si fueran entelequias abstractas, disociadas de su contexto. Al contrario, los nombres de dominio cumplen sus funciones propias dentro de Internet y, por lo mismo, esta característica consustancial resulta de enorme importancia tanto a la hora de ponderar la potencialidad de confusión o asociación de un nombre de dominio con nombres o signos protegidos, como para pronunciarse sobre la conducta del titular usuario del nombre de dominio, especialmente en base al contenido o información que se entregue en la Red. Este mismo criterio «contextual» puede servir además para demostrar o descartar la existencia de competencia comercial entre las partes, afectación a principios de ética mercantil o, en general, si concurre una conducta maliciosa por parte del titular del nombre de dominio de que se trate. Como es obvio, el eventual uso de un nombre de dominio como localizador de un sitio web siempre se verificará necesariamente con posterioridad al momento en que su asignación es solicitada, lo cual no significa, con todo, que el aquí llamado criterio «contextual» implique una sanción por hechos posteriores o que consagre una suerte de retroactividad. Lo que sucede es que el uso de un nombre de dominio, que sabemos es posterior a su solicitud de asignación, puede ser indiciario o relevador de la finalidad o conducta concomitante al momento de la solicitud de inscripción.
- 20.-) Que, en la especie, mediante la prueba rendida por el Segundo Solicitante, no objetada, y los propios dichos del Primer Solicitante, ha quedado acreditado que el nombre de dominio litigioso es usado por este último para referirse precisamente a hechos o actividades del Segundo Solicitante. Por lo mismo, no existe duda alguna que el antropónimo «Piñera», en el nombre de dominio litigioso, está referido inequívocamente al referido Segundo Solicitante y es éste a quien se atribuye el concepto difamatorio y ofensivo «miente», cuya significación literal y social ya ha sido abordada más arriba en esta sentencia.



- 21.-) Que, con arreglo a lo anteriormente expuesto, este sentenciador es de la opinión que el Primer Solicitante ha abusado de su libertad de expresión, infringiendo una ofensa o agravio al Segundo Solicitante al unir las palabras «Piñera» y «miente», lo que en nada significa calificar el contenido del sitio web operado por el Primer Solicitante.
- 22.-) Que sostener lo contrario equivaldría a dejar el campo abierto para que cualquiera registre nombres de dominio correspondientes a ofensas en perjuicio de terceros, distorsionando y transformando el sistema de registro de nombres de dominio en un verdadero bolsón receptáculo de expresiones difamatorias o en descrédito de terceros, todo ello cobijado bajo el manto de una abusiva libertad de expresión.
- 23.-) Que, en un sentido analógico y en su ámbito propio, la ley N° 19.039 sobre de Propiedad Industrial prohíbe el registro de marcas contrarias a las buenas costumbres, comprendidos los principios de competencial leal y ética mercantil. Así, nuestra legislación impide constituir derechos sobre expresiones abusivas u ofensivas para la competencia y nadie ha sostenido jamás que dicha norma resulte contraria a la libertad de expresión.
- 24.-) Que el párrafo final de la regla 8 RNCL dispone que *«Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar»*. En la especie, conforme ya ha sido concluido más arriba, el Primer Solicitante inscribió de mala fe el nombre de dominio litigioso, con el objetivo de ofender al Segundo Solicitante de manera que corresponde dar aplicación a la disposición antes transcrita, la que el Primer Solicitante se obligó a acatar al momento de presentar su solicitud sobre el nombre de dominio litigioso.

Y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,



SE RESUELVE:

- I.- Acoger la demanda deducida por don Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique y, en consecuencia, rechazar la solicitud de asignación del nombre de dominio <piñeramiente.cl> presentada por don Gabriel Alberto Jara Buñes, ordenando su eliminación.
- II.- Rechazar la demanda deducida por don Gabriel Alberto Jara Buñes.
- III.- Asignar el nombre de dominio <piñeramiente.cl> a don Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique, RUT 5.126.663-3.
- IV.- Condenar en costas a don Gabriel Alberto Jara Buñes.

Notifíquese a las partes. Devuélvase los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Rol Nº 4-76-2010.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade. Autorizar en calidad de testigos doña Bety Jara Lipán, Cédula Nacional de Identidad Nº 10.832.087-7, y don Marco Antonio Inostroza P., Cédula Nacional de Identidad Nº 10.048.392-0.